



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

**CAMPUS ARAGÓN**

**“LAS DECISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO  
INVESTIGADOR EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL  
PROBLEMA DE SU AUTONOMÍA”.**

293524

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**OSCAR NARVÁEZ MENDOZA.**

ASESOR:  
**LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

### LAS DECISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL PROBLEMA DE SU AUTONOMÍA.

	Páginas.
<b>INTRODUCCION.</b> *****	1
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b> *****	1
1.1.- Origen Del Representante Social O Ministerio Público En México.*****	2
1.1.1.- La Procuración De Justicia En La Época Precolombina.*****	3
1.1.2.- La Procuración De Justicia En La Nueva España.*****	5
1.1.3.- La Procuración De Justicia En La Época Independiente.*****	10
1.1.4.- La Procuración De Justicia En La Época Revolucionaria.*****	18
1.2.- Evolución De La Institución Del Ministerio Público En México.*****	21
1.2.1.- El Nacimiento Del Órgano Investigador En El Distrito Federal.*****	22
1.2.2.- El Código Penal Para El Distrito Federal De 1929.*****	26
1.2.3.- El Código Penal Para El Distrito Federal De 1931.*****	28
<b>CAPITULO II.- LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.</b> *****	34
2.1. La Procuraduría General De Justicia De Justicia Del Distrito Federal.*****	35

2.1.1. Visión General De La Estructura De La Procuraduría De Justicia Del D.F., De Acuerdo A Su Ley Orgánica Y Su Reglamento Interior.*****	37
2.2. La Estructura y Las Funciones De Una Fiscalía Desconcentrada De La Procuraduria General De Justicia Del Distrito Federal. *****	54
2.2.1. Fiscal. *****	58
2.2.2. Ministerio Público Responsable De Agencia Investigadora. *****	61
2.2.3. Ministerio Público Supervisor. *****	64
2.2.4. El Agente Del Ministerio Público Investigador. *****	66
2.2.4.1. El Secretario Del Ministerio Público. *****	70
2.2.4.2. El Oficial Mecnógrafo Del Ministerio Público. *****	72
2.2.5. Los Auxiliares Del Agente Del Ministerio Público Investigador.*****	74
2.2.5.1. Oficina De Servicios Periciales. *****	75
2.2.5.2. La Policía Judicial. *****	77
2.2.5.3. La Secretaría De Seguridad Pública Del D.F. *****	82
<b>CAPITULO III.- LA AUTONOMÍA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DENTRO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.*****</b>	<b>85</b>
3.1. La Autonomía Del Agente Investigador.*****	86
3.1.1. Concepto General De Autonomía.*****	88
3.1.2. La Autonomía Del Ministerio Público En La Fase De Averiguación Previa.*****	89
3.2.- La Investigación Del Delito.*****	91

3.2.1.- A Quien Corresponde La Investigación Del Delito.*****	92
3.2.2.- El Monopolio De La Acción Penal En El D. F.*****	100
3.2.3.- La Resolución De La Situación Jurídica De Los Probables Responsables Como Facultad Exclusiva Del Agente Investigador.*****	108

**CAPITULO IV.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL D.F. Y EL PROBLEMA DE SU AUTONOMIA EN LA RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROBABLES RESPONSABLES.\*\*\*\*\*** 115

4.1.- Acuerdo Para La Resolución De La Situación Jurídica De Los Probables Responsables, Tomadas Por el Fiscal Desconcentrado y El Ministerio Público Responsable De Agencia Investigadora.*****	116
--	-----

4.1.1.- La Participación Del Ministerio Público Supervisor En El Acuerdo.*****	118
--	-----

4.1.2.- Fundamento Legal Del Acuerdo Tomado Por el Fiscal Desconcentrado.*****	119
--	-----

4.1.3.- La Responsabilidad Del Agente Del Ministerio Público Investigador Respecto De Las Decisiones Tomadas Por el Fiscal Desconcentrado.*****	122
---	-----

4.1.4.- La Importancia De Reglamentar El Acuerdo Del Fiscal Desconcentrado.*****	127
--	-----

**CONCLUSIONES.\*\*\*\*\*** 134

**BIBLIOGRAFÍA.\*\*\*\*\*** 137

## INTRODUCCION.

Uno de los mayores problemas que enfrenta la sociedad mexicana actual, es el de la procuración y administración de justicia, ello se debe principalmente a la inseguridad en que vive la ciudadanía, sobretodo en los barrios o colonias populares; las instituciones tienen fama de corruptas, los servidores públicos de funcionarios abusivos y ladrones, pero ello se debe en gran parte a la corrupción de las altas esferas de la sociedad, en donde el dinero y el poder político son los que mandan.

En efecto, respecto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen muchas inconformidades, tanto de la sociedad como de los empleados o servidores públicos de la misma Institución; de la primera, porque la mala fama de las Agencias del Ministerio Público, predispone a las personas a ir enfadadas y al tener que acudir ante el Ministerio Público, van con la mentalidad de pelear con el personal, sin contar con la presión física y moral que presentan por el problema que los aqueja; y de los servidores públicos, porque no toda la fama que tiene de prepotentes, arbitrarios y corruptos, se la han ganado ellos solos, pero como son los que atienden al público y dan la cara ante la mayor parte de la sociedad, son los que reciben todos los insultos, quejas y atropellos de la gente, sin contar que, cuando se trata de gente adinerada, o conocida de un alto personaje de la política, son humillados en su persona y funciones, si estos personajes no son atendidos conforme a sus deseos y esto genera disgustos e inconformidades al interior de la Institución.

La idea de presentar en este proyecto un estudio generalizado de lo que ocurre dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, surge de la experiencia obtenida durante algunos años de trabajo dentro de la Institución, tiempo durante el cual pude observar los malos manejos que existen en los mandos medios y superiores de la misma Institución, la corrupción que surge de las altas esferas de la

sociedad y no como se presume, que es de las bases trabajadoras, ello, porque las decisiones que se toman para dejar libre a una persona o para consignarla ante un juez, no siempre corresponden a lo que la sociedad conoce como las decisiones del Ministerio Público Investigador, sino a lo que ordena la superioridad, en específico el Fiscal en compañía del Responsable de Agencia, y estas resoluciones, en muchas ocasiones responden a presiones de tipo político, económico o periodístico, porque influyen las tendencias políticas de los titulares de la Institución, y quien los haya designado; o bien, porque gente influyente, tiene algún interés en particular con determinada averiguación previa, para que se resuelva conforme a sus deseos, o por otro lado, por las presiones del llamado "cuarto poder", que son los periodistas que al tener conflictos de intereses con los titulares de la Institución o con los Fiscales, dan notas tendenciosas en caso de que no se les proporcione la información que desean, y para evitar mayores problemas, se determina conforme a lo que desean informar.

Las decisiones del Agente del Ministerio Público Investigador se ven coartadas por las decisiones tomadas por el Fiscal en compañía de su Responsable de Agencia, quienes en realidad son los que con un breve conocimiento de los pormenores de la indagatoria ya sea por un resumen verbal o escrito o por una narración de los aspectos importantes, determinan si los detenidos en las agencias se les deja en libertad o bien se les consigna, acarreado con ello, en múltiples ocasiones, responsabilidad penal o administrativa para los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, quienes se encuentran ante la disyuntiva de obedecer a su superior y cometer, en ocasiones, un delito o desobedecer y enfrentarse a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo que se pretende con el presente trabajo es proponer una adición a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento Interior, para que con ello se regulen más ampliamente las facultades, atribuciones y obligaciones del Fiscal y del Responsable de Agencia, para que con ello, exista un mejor orden al interior de la Institución y no se deje a su simple arbitrio o

capricho, la decisión de la determinación de las averiguaciones previas con detenido y que esto redunde en una mejor procuración de justicia, lo que a su vez resultaría en una seguridad pública más palpable, y en una paz social que beneficie a toda la sociedad, manteniendo con ello la dignidad y autonomía del Agente del Ministerio Público Investigador, quien haciendo uso de la facultad delegada por el titular de la Institución, sea quien en pleno uso de dicha atribución y conforme a derecho, resuelva la situación jurídica de los probables responsables, sin tener que recurrir a mentiras o artificios jurídicos para determinar conforme a las ordenes de sus superiores.

Para ello haremos un breve repaso de la historia del Ministerio Público como Institución, desde la época de los Aztecas, en donde predomina la figura del Emperador, el cual delegaba la investigación de los delitos y la procuración y la administración de justicia en los jueces sin que exista hasta ese momento la figura del Ministerio Público como órgano de investigación independiente.

Mas adelante hablaremos de la procuración de justicia en tiempos de la colonización, donde de inicio, se aplicaban sólo las leyes de los españoles para los españoles, sin tomar en cuenta a los indígenas, aplicándose a través de diversos funcionarios como el Virrey, los Gobernadores, los encomenderos y otros, surgiendo posteriormente y poco a poco la figura del Fiscal o Ministerio Público.

Tanto en ésta época como en la época independiente de nuestro país, la figura del Ministerio Fiscal o Ministerio Público, fue meramente decorativa, ya que de inicio el que investigaba los delitos era el Juez, mismo que era el encargado de administrar la justicia y aplicar las sanciones, lo que derivó en una total corrupción, una carrera por obtener fama dinero y poder.



Esta situación logro cambiar a raíz de la Guerra Civil Mexicana, esto es, en la época revolucionaria, sentándose las bases Constitucionales para crear la figura del Ministerio Público como la conocemos actualmente, en razón de los lineamientos establecidos en la Constitución de 1917.

Haremos un recorrido por lo que es la procuración de justicia en el distrito federal, analizando la estructura y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en general, así como en lo particular de las Fiscalías Desconcentradas, tomando como base su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, atendiendo de manera especial lo que es el Fiscal, el Responsable de Agencia, el Ministerio Público Superviso, para después analizar las características y funciones de un Ministerio Público Investigador y sus auxiliares, siendo el Oficial secretario, El Oficial Mecnógrafo, Servicios Periciales y Policía Judicial.

Analizaremos también, la autonomía del Ministerio Público Investigador, a quien corresponde la investigación, lo que es la averiguación previa, el monopolio de la acción penal y como se resuelve la situación jurídica de los probables responsables, siendo ésta una facultad exclusiva del Agente Investigador por haber sido delegada directamente por el propio Procurador.

Finalmente, veremos el problema que enfrenta el Agente del Ministerio Público Investigador para mantener a salvo su autonomía respecto de las resoluciones de las indagatorias a su cargo y como en la práctica no es el Investigador el que resuelve, sino el Fiscal Desconcentrado en compañía principalmente del Responsable de Agencia, los problemas que ocasionan al investigador estas resoluciones y la propuesta de adición al artículo 46 del reglamento Interno de la Institución para establecer las facultades y obligaciones del fiscal respecto de la resolución de Ejercicio o Inejercicio de la acción penal y otras resoluciones de trámite durante la integración de la averiguación previa.

## **CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **1.1. Origen Del Representante Social O Ministerio Público En México.**

- 1.1.1. La Procuración De Justicia En La Época Precolombina.**
- 1.1.2. La Procuración De Justicia En La Nueva España.**
- 1.1.3. La Procuración De Justicia En La Época Independiente.**
- 1.1.4. La Procuración De Justicia En La Época Revolucionaria.**

### **1.2.- Evolución De La Institución Del Ministerio Público En México.**

- 1.2.1. El Nacimiento Del Órgano Investigador En El Distrito Federal.**
- 1.2.2. El Código Penal Para El Distrito Federal De 1929.**
- 1.2.3. El Código Penal Para El Distrito Federal De 1931.**

## **1. 1. ORIGEN DEL REPRESENTANTE SOCIAL O MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.**

Durante mucho tiempo se ha tenido la impresión en la mayor parte del mundo que los antiguos mexicanos, en sus diferentes etapas y pueblos que los conformaron, eran una serie de tribus salvajes que mataban sólo por el placer de hacerlo o bien ofrendaban la vida humana como sacrificio a un determinado Dios para que éste les concediera los favores pedidos con antelación, todo ello creado por las falsas historias de los conquistadores, conformado en su mayoría por gente inculta e incluso bandidos que huían de la justicia de España.

No todo lo que se contó en la historia de los vencedores fue cierto, omitieron decir que los antiguos pueblos mexicanos, también tenían su propia y avanzada cultura tal es el caso de los Mexicas o Aztecas que crearon uno de los más exactos calendarios de los que se tiene conocimiento y fue muy avanzado para su época, el pueblo Maya por su parte tenía su propio sistema numérico a base de símbolos que representaban cantidades, creando incluso uno que representaba el número cero, siendo la primera vez que una cultura lo utilizaba; en fin, un sinnúmero de ejemplos se pueden dar del avance de dichas culturas, pero para la finalidad del presente estudio no ahondaremos más en ello, en virtud de no ser el tema que nos ocupa.

Por otro lado, es necesario mencionar que dentro de los pueblos existentes en el territorio nacional anteriores a la conquista, existían sus reglas de convivencia social y su propio sistema de leyes que regulaban dicha convivencia, sin embargo la mayoría de estos antecedentes fueron destruidos por los españoles durante la conquista y colonización de nuestro territorio y en general de toda América Latina.

A pesar de ello recientes hallazgos históricos han dado la pauta a diversos científicos para establecer una mejor y más clara explicación de la forma de vida de estos pueblos, de forma que veremos algunos de los aspectos del sistema jurídico que imperaba entre los pueblos anteriores a la conquista.

### **1.1.1. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA ÉPOCA PRECOLOMBINA.**

Con referencia a la evolución del Derecho Penal y la aparición del Ministerio Público en México, es necesario atender al desarrollo político y social de las culturas que habitaban en el territorio nacional, destacando entre ellas la organización del pueblo Azteca, entre quienes imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta contraria a la costumbre y moral imperante en aquél tiempo.

La organización social de los Aztecas, como lo señala Eduardo López Betancourt, "...no fue la de un imperio, sino más bien se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político. Su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes : Ejecutivo, Judicial y Religioso."<sup>1</sup>

Para los fines del presente trabajo solamente veremos los aspectos generales del Poder Judicial, el cual se les otorgaba a personas de gran integridad moral, y se les daba el nombre de Jueces, dándoles la calidad de funcionarios públicos.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Página 22.

Sus características principales eran que la impartición de Justicia era totalmente gratuita y que durante sus funciones tenían total independencia frente al Poder Ejecutivo.

Las ciudades de los Aztecas, estaban divididas en barrios denominados *Calpullis*, existiendo en cada uno de ellos un Tribunal, llamado casa de justicia, donde siguiendo determinadas reglas se atendían los problemas legales y se juzgaba a las personas.

El monarca para la preservación del orden social y militar delegaba distintas atribuciones en funcionarios públicos, como el *Cihuacoatl*, que además de representar al monarca y ser su consejero, también presidía el Tribunal de Apelación y auxiliaba al *Hueytlatoni* en la recaudación de impuestos.

Otro funcionario que revestía gran importancia era el *Tlatoani*, quien era el representante de la Divinidad, gozaba de libertad para disponer a su arbitrio de la vida humana. Una de sus principales facultades era la de acusar y perseguir delincuentes. Esta facultad del *Tlatoani*, generalmente era delegada en los Jueces, quienes auxiliados de otros funcionarios como los Alguaciles, siendo éstos últimos los encargados de aprehender a los delincuentes.

Entre los aztecas se consideraban como delitos graves los siguientes: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación

de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición y traición a la patria.

Es necesario mencionar, que la persecución del delito la delegaba el *Tlatoani* en los Jueces, de tal manera que las funciones de éste y las del *Cihuacoatl*, eran jurisdiccionales, sin que sea posible identificarlas con las funciones del Ministerio Público, pues si bien, el delito era perseguido, era facultad de los Jueces, quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho, convirtiéndose de esa forma en Juez y parte dentro de la administración de justicia.

Las penas principales que se aplicaban a los delincuentes eran la pena de muerte, la cual se imponía a los funcionarios inmorales, al traidor a la patria, al violador, al homicida y al ladrón que usaba la violencia; aunque también se aplicaba el destierro y los azotes, por otro lado el encarcelamiento era poco común ya que solo se utilizaba por periodos breves en tanto se determinaba la sanción que se aplicaría al delincuente.

Podemos concluir que en la época precolombina, no existía el Ministerio Público en virtud de que los Jueces y sus auxiliares eran los encargados de llevar a cabo la investigación así como de administrar la justicia e imponer las sanciones respectivas.

### **1.1.2. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA NUEVA ESPAÑA.**

A partir de la caída de *Tenochtitlan*, surge la época de la colonia, la cual se extendió durante tres siglos creándose el Virreinato de la denominada Nueva España, donde

los españoles peninsulares, esto es, los nacidos en España, tenían el poder en sus manos incluso por encima de los criollos, siendo estos, los españoles nacidos en América y sobre todo de los mestizos y de los aborígenes, llamados así por los conquistadores que no hacían distinción entre los diferentes grupos étnicos.

El Virreinato de la Nueva España, formaba parte del imperio español, que siendo un Estado monárquico, mantenía bajo su control todo lo que ocurría dentro de sus colonias recién adquiridas. Los Reyes de España, pretendían ser generosos con los indígenas, pero esto sólo quedó en un buen propósito por que los primeros colonizadores intentaron a toda costa exterminar a los nativos de América.

Por orden Real, se aplicaron en un principio dentro de la Nueva España, las mismas leyes que se aplicaban en España, pero posteriormente se aplicaron tres tipos de leyes, a este respecto Eduardo López Betancourt señala: “En este territorio se aplicaban tres tipos de leyes:

- I.- Las destinadas a todo el territorio español.
- II.- Las dirigidas sólo a las colonias de ultramar.
- III.- Las exclusivas de la Nueva España.”<sup>2</sup>

Con referencia a los indígenas, a estos se les permitía que ejercieran el derecho de sus antepasados, esto es, sus propias leyes, pero siempre y cuando no se opusieran a las leyes españolas, ya que en caso de ser contrarias debían aplicarse las leyes de España, lo cual trajo consigo que todos los beneficios otorgados por las leyes fueran sólo para los españoles y se aplicaran las penas más severas a los nativos y mestizos, siendo esta una clase en crecimiento dentro de la Nueva España.

---

<sup>2</sup> Ibid. Página 27.

Las diversas disposiciones existentes durante la época colonial fueron en suma bastante crueles en su aplicación para los que no fueran españoles, siendo injustas para los nativos y clases sociales que no fueran poderosas, a quienes se les protegía jurídicamente al aplicarse cualquier tipo de ley.

Algunas de las leyes de mayor importancia en esa época fueron : Las Leyes de Indias de 1681; Las Leyes de Castilla; El Fuero Real; Las Partidas y Las Ordenanzas Reales de Bilbao, que como ya se dijo en su mayoría presentaban muchos defectos, siendo injustas y parciales en favor de las clases poderosas.

Posteriormente, a mediados del siglo XVI, surgen los llamados “Encomenderos”, quienes eran enviados a nombre del Rey, como expedicionarios para repartir tierras y encomendar a los indios; estos, que también se les llamaba Adelantados, auxiliaban al Virrey en turno en sus funciones de gobierno aunque posteriormente desaparecieron.

La administración de justicia recaía en un principio unos cuerpos colegiados denominadas Audiencias, integradas por funcionarios designados por el Rey, que se les llamaba Oidores; estos tenían facultades administrativas y judiciales, en virtud de que dentro de sus principales funciones se encontraban las de revisar y aprobar las ordenanzas, auxiliares del Virrey como órganos de consulta y Tribunales de Apelación.

Como antecedente de los orígenes del Ministerio Público en México, podemos observar que surge en la Nueva España, al ser adoptado el sistema legal de España,



por lo que se refiere al Representante Social como lo señala el Doctor Juventino V. Castro, quien al respecto señala: “La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: ‘ Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.’”<sup>3</sup>

Debido al crecimiento de la Nueva España, a partir del siglo XVIII, se crean diversos tribunales entre los que podemos mencionar como los más importantes al Tribunal de la Acordada, que perseguía e imponía sanciones a los salteadores; la Casa de Contratación de Sevilla, dedicada principalmente a reglamentar el comercio con las colonias; el Real Tribunal de Minería, que resolvía conflictos entre mineros, y el Consejo de Indias, con sede en la península y contaba con facultades judiciales resolvía controversias de índole civil y penal.

Además existieron diversos tribunales de carácter eclesiástico, de entre los cuales tuvo mayor difusión y poder, el denominado Tribunal de la Santa Inquisición, misma que tenía como función principal mantener a la religión católica como la fe suprema en la Nueva España; las sanciones que aplicaba generalmente era la pena de muerte por herejía, aunque las confesiones que obtenía eran a través de la tortura, lo cual le ayudó a obtener la mayor parte de su fama por la crueldad de sus tormentos.

La gran extensión del territorio de la Nueva España, llevó a los Virreyes a crear en sus principales ciudades o en los lugares de mayor importancia, organismos

---

<sup>3</sup> CASTRO, Juventino V., “El Ministerio Público en México”. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. Página 8.

auxiliares a los que se les llamó Corregimientos, que gobernaban y fungían además como Jueces del Orden Civil y Penal en su primera instancia, a estos gobernantes se les conocía como Corregidores quienes eran designados por el Virrey; algunos de ellos fueron sustituidos por las llamadas Intendencias, tratándose de órganos colegiados que tenían las mismas facultades judiciales civiles y penales.

Como podemos observar hasta este momento, si bien existía el Ministerio Público o Fiscal, este no desempeñaba funciones como Representante Social, en virtud de que la procuración de justicia recaía principalmente en el Virrey, los Encomenderos, los Jueces, los Corregidores y los Intendentes, quienes hacían la investigación y determinaban la pena a imponerse a los delincuentes, y el Fiscal actuaba bajo las ordenes de los altos funcionarios, con lo que podemos observar que sus funciones no son similares a las del Ministerio Público actual.

Esto último se corrobora con lo señalado por el maestro Gustavo Malo Camacho quien menciona al respecto: “El antecedente directo del orden jurídico actual, es el orden jurídico colonial compuesto por un acervo considerable de leyes, no siempre uniformes, leyes dictadas en España para España y aplicadas en la Nueva España, leyes dictadas en España directamente para las Colonias, como las Leyes de Indias y las dictadas directamente en el Virreinato de la Nueva España.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. “Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, S.A., México 1997. Página 160.

### 1.1.3. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En el año de 1821, México logra su independencia, aunque sólo fue política; el derecho español tuvo vigencia en el recién formado Estado independiente durante sus primeros años de vida, sobre todo porque la principal preocupación era la de establecer su organización política.

A este respecto el Doctor Juventino V. Castro nos señala : “ Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que la leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.”<sup>5</sup>

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, habían dado las bases de la independencia, pero no más, esto se aprecia sobre todo en el artículo 15 del primero de los documentos mencionados, en donde establece que todos los ramos del Estado quedasen sin alteración alguna, y aún los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares en el estado mismo en que existían; por otro lado, en lo relativo al aspecto penal refería en su artículo 21 que en los delitos se procedería con total arreglo a la Constitución Española.

---

<sup>5</sup> CASTRO, Juventino V.. Op. Cit. Página 9.

El citado Decreto del 9 de octubre de 1812, ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales, en atención al mandamiento de la Constitución de Cádiz, por el cual establecía que le correspondía a las Cortes fijar sus Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias de la Península y de Ultramar, sin embargo, para el año de 1822, sólo había dos Magistrados y un Fiscal.

Debido a la problemática originada por lo reciente de la guerra de independencia, no había tiempo para legislar, pese a ello Agustín de Iturbide establece la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, que en realidad tuvo una vida relativamente corta en virtud de que Iturbide la manipulaba, no permitiéndole el mínimo de autonomía; al nombrar a los integrantes de dicha Junta, Iturbide los escogió personalmente, siendo estos de los más altos puestos políticos y sociales, creando con ello una especie de Corte monárquica que dependía directamente del Ejecutivo.

Sin embargo antes de desaparecer, esta Junta en sesión el 12 de enero de 1822, designa la comisión que se encargaría de elaborar el proyecto del primer Código Criminal para el México independiente, entre los integrantes de dicha comisión se encontraban Ignacio Espinoza, Antonio Gama, Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante.

La principal razón que se tuvo en esa época para designar a esta comisión fueron los excesos que en el ámbito penal se estaban dando con mayor frecuencia y por la falta de seguridad en las nuevas tierras independientes donde cada vez más se cometían innumerables delitos.

Esta comisión elabora un proyecto de Código Penal, sobre el cual Eduardo López Betancourt nos dice: “los trabajos de esta comisión dieron como resultado el primer proyecto de Código Penal del México independiente, por ello debe rectificarse la idea equivocada en el sentido de que el primer proyecto de Código Penal fue el del Estado de México de 1831.”<sup>6</sup>

La Constitución de 1824 en sus artículos 124 y 140, establece a los Ministerios Fiscales en la Suprema Corte y en los Tribunales de Circuito, dándoles el carácter de inamovibles con la alta dignidad de la cual gozaban los Ministros.

El antecedente más cercano del actual Ministerio Público Federal, se puede observar en la Ley del 14 de febrero de 1826 la cual establece la necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal en las causas criminales que se interese la Federación así como en aquellos en los que exista un conflicto de jurisdicción, en los cuales podría entablar o no el recurso de competencia. El mismo año de 1826, el día 20 de mayo, se publica un decreto que si bien no dice nada al respecto de los agentes, sí se refiere muy ampliamente a la figura del Ministerio Público.

El primer Código Penal vigente surge en el Estado de Veracruz en el año de 1835; a este respecto el maestro Porte Petit, señala: “está compuesto de tres partes: la Parte Primera llamada de las penas y de los delitos en general; la Parte Segunda

---

<sup>6</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Página 31.

denominada de los delitos contra la sociedad y la Parte Tercera, se refiere a los delitos contra los particulares.”<sup>7</sup>

Durante el gobierno de Antonio López de Santa-Anna, se crea la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, la cual establece la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México, en el año de 1853.

Dicha Ley establece la organización del Ministerio Fiscal, el cual será nombrado por el Presidente de la República, señalando además que existirán diversas categorías entre los que se contarán los Promotores Fiscales, Agentes Fiscales, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscal del Tribunal Supremo.

El representante del gobierno será el Procurador General, el cual ejercerá sus funciones cerca de los tribunales, además cuando así sea dispuesto por otro Ministerio que este conociendo de un negocio, podrá ser recibido como parte en cualquier tribunal, sea el Tribunal Supremo, o cualesquiera de los tribunales superiores o inferiores.

Por otro lado el Procurador General será el que gire las instrucciones necesarias y determine como se llevará a cabo el ejercicio del Ministerio de los Promotores Fiscales, sobre los cuales ejercerá su autoridad siendo el superior jerárquico de dichos funcionarios.

---

<sup>7</sup> PORTE Petit. Celestino. “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 2ª. Edición. Página 31.

El artículo 264 de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, señala las funciones que tiene el Ministerio Fiscal entre las cuales podemos señalar lo siguiente: “corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de la Leyes; defender a la Nación cuando por razón de sus bienes derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieran las leyes.”

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor el Código Penal Francés, apoyado por los conservadores, a quienes defraudó por tener ideas bastante liberales, entre las que podemos destacar que designó una comisión para la elaboración de un Código Penal propio y aunque el proyecto fue entregado nunca llegó a tener vigencia por la caída del imperio.

Sin embargo, antes de la caída del imperio, Maximiliano promulgó la Ley para la Organización del Ministerio Público, estableciéndola ya como institución, siendo la más avanzada de aquellos tiempos; con referencia a este tema Gustavo Barreto Rangel, en su artículo “Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial Referencia a México”, dice lo siguiente : “siendo ésta la primera especializada de dicha institución, siendo el antecedente más importante de esta época, ya que contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por un

Procurador General del Imperio, “de procuradores imperiales y abogados generales, señalándose que tenía el monopolio de la acción pública...”<sup>8</sup>

El 15 de junio de 1869, el Licenciado Don Benito Juárez, promulga la Ley de Jurados, por la cual establece tres Promotores Fiscales, que podían intervenir en las causas criminales, con la facultad de investigar sobre los hechos e intervenir en el proceso incluso desde el auto de formal prisión hasta que se dictara la sentencia, representando a la parte acusadora y ofendida.

A este respecto, el Doctor Juventino Castro refiere : “El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez, la Ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.”<sup>9</sup>

Siendo Presidente de la República, Don Benito Juárez, ordenó se designara una comisión para elaborar un proyecto de Código Penal, el cual se concluyó hacia 1868, dando origen al Código Penal de 1871, también llamado Código “Martínez de Castro”, que era el primer Código Federal de México.

Este Código se integraba por 1153 artículos, influenciado por la escuela clásica y sobre todo por el Código Español de 1870, instituyendo entre otras la prisión máxima

---

<sup>8</sup> Citado por PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. “El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Página 36

<sup>9</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Página 11.



de 20 años, la libertad preparatoria, la conmutación y la sustitución de la pena, aunque también por otro lado preveía la pena de muerte, motivo por el cual fue duramente criticado; sin embargo ésta quedó sin materia, al establecerse el penal de Lecumberri.

Respecto al Código en mención el maestro Gustavo Malo Camacho nos dice: “Técnicamente representó un ordenamiento bastante benigno, con penas moderadas, que recogió algunos aspectos conservadores y otros de orientación más liberal, como lo demuestra el haber iniciado la parte especial con los delitos contra la propiedad, evidente indicador del interés preponderante, a la vez que, a continuación reguló los delitos contra las personas, que se ocupó de los que afectan la vida e integridad corporal y, sólo hasta los últimos títulos, se regularon los delitos contra la seguridad de la nación.”<sup>10</sup>

Para el año de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, el cual establecía la más completa organización del Ministerio Público; este código no reconocía el ejercicio privado de la acción penal, estableciendo como función principal de la Institución la de promover y auxiliar a la administración de justicia.

El 22 de mayo de 1894, se publica un segundo Código de Procedimientos Penales, que amplía la intervención del Ministerio Público en el proceso; estableciendo que era un auxiliar de la administración de justicia y miembro de la policía judicial; pero por otro lado es el primero en reconocer la autonomía del Ministerio Público como Representante de la sociedad.

---

<sup>10</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. “Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997. Página 161.

En el año de 1903, el General Porfirio Díaz, designó una comisión revisora del Código de 1871, integrada entre otros por Emilio Monroy, Miguel Macedo, Manuel Olivera Toro y Carlos Trejo; dicha comisión logró entregar su proyecto hasta el año de 1912, el cual no logró aprobarse por los problemas políticos por los que atravesaba el país.

En el mismo año, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común para el Distrito y Territorios Federales, en la cual ya no se le toma como un auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el proceso, interviniendo en los asuntos de interés público y de los incapacitados; así mismo establecía que el Ministerio Público era el titular de la acción penal y el Procurador de Justicia como titular de dicha Institución.

Además, dicha Ley establecía los medios y formas para dar inicio al procedimiento de las denuncias y querellas; así como sus facultades y deberes entre las que podemos señalar que en los delitos perseguibles de oficio, debía requerir la intervención de un Juez competente en el ramo penal, que iniciaría el procedimiento; ordenar la detención del inculcado en caso de existir peligro de que se fugara; proteger los vestigios y pruebas así como instrumentos, huellas y armas que hayan servido al delincuente para cometer el delito.

El 16 de diciembre de 1908 se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero federal, cuyas funciones dependían del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia: el Ministerio Público Federal, se encargaba de auxiliar a la administración de justicia federal, y entre sus facultades y obligaciones se mencionaban la persecución, investigación y obtención de las pruebas que acrediten

el delito, represión de los mismos y defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los de Distrito.

#### **1.1.4. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA.**

Como ya se mencionó, en el año de 1903, el entonces Presidente de la República, General Don Porfirio Díaz, designó una comisión para elaborar un proyecto de Código Penal, mismo que fue entregado por la comisión en el año de 1912, por diversos problemas y el cual no llegó a tener vigencia por los conflictos internos por los que atravesaba el país.

El 2º de noviembre de 1910, después de 34 años de dictadura ejercida por Porfirio Díaz, Francisco Indalecio Madero, proclama el Plan de San Luis Potosí, con la consigna de “Sufragio efectivo. No reelección”, con lo cual se da inicio a la guerra civil mexicana o Revolución Mexicana, como es más ampliamente conocida, y con ello a una serie de hechos sobre todo en la esfera política que influyeron en mucho en la actual situación política, jurídica y económica del país.

Finalmente en el año de 1914, El General Alvaro Obregón, vence a los dos últimos grandes jefes revolucionarios, Francisco Villa y Emiliano Zapata, con lo cual Venustiano Carranza, llega a la Presidencia el 14 de junio de 1915.

Al finalizar la Revolución Mexicana, siendo Presidente Venustiano Carranza, reúne al Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, a efecto de elaborar un proyecto de Constitución Política, dando al Congreso Constituyente un amplio informe respecto de las necesidades del país en los ámbitos, social, político, jurídico y económico.

Al referirse a la cuestión penal, en su informe, Carranza manifestó que durante la investigación de los delitos, que para ese entonces la realizaban los mismo Jueces, se cometían una serie de arbitrariedades por parte de estos, que buscaban más que administrar la impartición de justicia, el beneficio propio al procurarse un nivel social más notable y elevado; así mismo señaló que el Ministerio Público sólo servía como figura decorativa al ser auxiliar del Juez y no desempeñar su función para la que fue creado originalmente.

A este respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez, hace mención del mensaje de Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro en relación al Ministerio Público, apuntando lo siguiente: "...La reforma... propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo y para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada: porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo exige...<sup>11</sup>

Como podemos ver es hasta el periodo revolucionario cuando se establece la diferencia específica y no sólo de palabra sobre las funciones investigadoras y de Representante Social, del Ministerio Público, pero será en el apartado siguiente cuando hablemos más específicamente de las características de esta Institución que da origen al Ministerio Público investigador actual.

## **1.2. EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.**

Como hemos podido observar a lo largo de la historia del país, han existido diversos órganos dedicados a la procuración pero sobre todo a la impartición de justicia, sin embargo, todos estos órganos dependían ya sea del emperador, bien de los jueces, no habiendo distingos entre una y otra función, lo que hacía que en verdad sólo existiera una impartición de justicia parcial.

El Ministerio Público como hemos observado a lo largo del desarrollo del presente ensayo, existió a partir de la época colonial, sin embargo, su función no era sino de mero adorno toda vez que en realidad no llevaba a cabo ninguna función de

---

<sup>11</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 2ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Página 104.

investigación o persecución de delitos; función que estaba a cargo de los Virreyes, Jueces, Oidores, Regidores, y demás funcionarios existentes en esa época, lo que trajo consigo una serie de parcialidades en la administración de justicia, sobre todo al tratarse de juzgar a los indígenas.

Posteriormente en la época Independiente, existen diversos ordenamientos y leyes que dan origen al Ministerio Fiscal o Representante Social, lo cual por un lado es el antecedente más cercano al Ministerio Público actual, aunque por otro lado tenía las mismas limitantes que sus antecesores, ya que sólo era un auxiliar de los Jueces quienes tenían a su cargo todo el proceso, al ser quienes investigaban el delito y posteriormente resolvían la situación jurídica de los delincuentes, lo que también daba origen a muchos vicios en la impartición de la justicia.

Finalmente antes del entrar al conflicto armado de 1910, el General Porfirio Díaz, designó, como ya se dijo, una comisión encargada de elaborar un proyecto de código penal, el cual no pudo llegar a ser vigente por los problemas que vivía el país, pero sin embargo en el año de 1903, el mismo Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, sentando con ello las bases que dan origen a la representación social como la conocemos hoy en día.

### **1.2.1. EL NACIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Después de la Revolución, el Constituyente de Querétaro, elabora la Constitución de 1917, la cual en sus artículos 21 y 102 establece la Institución del Ministerio Público.

el primero de los numerales, que antes de ser aprobado fue materia de una revisión y modificación y el segundo de los artículos enunciados, que fue aprobado sin mayores discusiones.

La modificación de que fue objeto el artículo 21 Constitucional, se debió principalmente a que no establecía entre las funciones de la Institución del Ministerio Público, la de investigar y perseguir el delito, ya que únicamente se le dejaba como función principal la de vigilar la investigación, quedando en manos de los Jueces la persecución del delito.

Esta situación de dejar nuevamente en manos de los Jueces la investigación de los delitos, obligó a la comisión revisora del artículo 21, a retirarlo para que posteriormente se le presentara ya modificado y con la redacción que actualmente conserva.

Por otro lado, el Constituyente de Querétaro, estableció las bases para la creación de la Institución del Ministerio Público en el fuero Federal, quedando asentado ello en el artículo 102, mismo que fue aceptado sin mayores problemas por los constituyentes.

Una vez establecidas las bases generales de la Institución del Ministerio Público actual, el día 13 de septiembre de 1919, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, que aún cuando da un giro importante respecto de la Institución misma, estableciendo al Ministerio Público como el titular de la acción penal, aunque esto en la práctica no se llevaba a cabo ya que se seguían cometiendo las mismas irregularidades del antiguo sistema.



El 7 de octubre de 1929, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, la cual además de que se ajusta a las disposiciones de la Constitución de 1917, da una mayor importancia a la Institución, acabando con las irregularidades que hasta ese momento se habían dado en el sistema de procuración y administración de justicia.

Es a través de esta Ley que se establece al Procurador General de Justicia del Distrito Federal como el titular de la Institución, quien a su vez delega sus funciones a sus auxiliares; así mismo se crea el Departamento de Investigaciones, con sus respectivas delegaciones y agentes adscritos a cada una de ellas.

Posteriormente se expidieron las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1954, el 31 de diciembre de 1971, el 15 de diciembre de 1977, en las cuales se establecen las bases de su organización y funciones, sin embargo, a partir de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1971, se piensa ya no en el Ministerio Público únicamente sino en la Procuraduría como Institución con diversidad de funciones, como un órgano administrativo que tiene funciones múltiples entre las cuales resalta la de la persecución de los delitos.

El Doctor Juventino V. Castro al hacer referencia a la diversidad de funciones del Ministerio Público, critica esta multiplicidad de atribuciones al señalar lo siguiente :  
“... la Institución nace primeramente en el ámbito de lo penal, pero a sus atribuciones como acusador o persecutor de los delitos se le adiciona en nuestro país, como en algunos otros, una cantidad limitada de otros desempeños que le dan el tinte actual de los Procuradores de Justicia. Ya no se está en presencia del titular de la acción

punitiva; ahora se contempla a un alto funcionario que procura (promueve) la justicia, no en todos los renglones posibles en que esta función pública resulta aconsejable, sino en ciertos aspectos concretos incluyendo el de la defensa del patrimonio estatal.”<sup>12</sup>

El 6 de noviembre de 1983, se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se publica el día 12 del mismo mes y año, por la cual se establece que en el articulado de dicha Ley sólo se sentaran las bases de su organización y las disposiciones generales que regulan sus funciones. Con ello, se reserva para el Reglamento Interior de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, que se publica el 12 de enero de 1989, las funciones específicas de la Procuraduría y en dicho reglamento se precisan los órganos concretos que integran a la Procuraduría con sus facultades así como las disposiciones que las rigen para su funcionamiento.

Actualmente se encuentra en vigor la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 1º de abril de 1996, publicada el día 30 de abril del mismo año; así mismo se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del día 15 de julio del año de 1996, entrando en vigor tres días después, mismos que abrogaron la Ley Orgánica de 1989 y el Reglamento del año de 1995, respectivamente.

Asimismo, es menester señalar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue reformada en la redacción de algunos de sus artículos, que hablaban de los Elementos del Tipo Penal, cambiándolos por el Cuerpo

---

<sup>12</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Página 17-18.

del Delito, a raíz de la reforma al artículo 16 Constitucional en el mismo sentido; por otro lado, el Reglamento de la mencionada Ley Orgánica de 1996, fue abrogado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Federal, publicado el 26 de octubre de 1999 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Como podemos observar a partir de la Revolución Mexicana se desarrollo más la actividad legislativa dentro del país por lo que a continuación analizaremos brevemente los códigos penales para el Distrito Federal de 1929 y 1931, este último, vigente hasta nuestros días.

### **1.2.2. EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, entre otras actividades legislativas, fue la base para plasmar los ideales de la Revolución Mexicana, por lo que en materia penal surgieron muchas inquietudes para la elaboración de un nuevo Código Penal, lo que no se llevó a cabo sino hasta el año de 1925 cuando el entonces Presidente Plutarco Elías Calles ordenó la elaboración de un proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

La comisión designada para la elaboración de dicho proyecto estaba presidida por José Almaraz, quien defendió de una forma muy tenaz dicho código cuando llegó a ser ley positiva, el 15 de diciembre de 1929, por lo cual también se le conoce como "Código Almaraz".

Este código que derogó al de 1871, fue duramente criticado, por lo que se tuvo prisa por derogarlo; tuvo una vigencia de año y medio; a pesar de haber sido el primero después del periodo revolucionario, se le criticó, como ya se dijo, básicamente por no haber recogido la ideología que planteaba la lucha revolucionaria.

Sobre este particular el maestro Luis Jiménez de Asúa, en su "Tratado de Derecho Penal", refiere: "...Este código, que consta de 1233 artículos, se funda según dicen los propios comisionados en la escuela Positiva y su principal defensor fue Almaraz, que, sin embargo, confiesa que '...es un código de transición y como tal, plagado de defectos y sujetos a enmiendas importantes...', si bien entre sus méritos señala haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica... y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

El Código de 1929 fue un código para los delitos; es decir, que las contravenciones no se abarcan en su texto; más, a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1 228 artículos y otros cinco de índole transitoria..."<sup>13</sup>

Entre los puntos más sobresalientes del código en mención, podemos señalar que sustituyó la denominación de penas por la de sanciones, mismas que no eran particularmente severas; además estableció como máximo de prisión (que cambió por la de segregación), 20 años; introdujo el concepto de día multa; así como el Estado Peligroso y su principal aportación fue la de eliminar la pena de muerte.

---

<sup>13</sup> Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Página 32-33.

La influencia del positivismo en este código trajo consigo muchas críticas que lo llevaron a tener una vigencia muy breve, en virtud de que no se adaptaba a las exigencias jurídicas, políticas y sociales del México posterior a la revolución, por lo cual se apresuró la elaboración de un código más adecuado al momento histórico del país.

### **1.2.3. EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.**

Las fuertes críticas de que fue objeto el código de 1929, ocasionaron su misma caída, por lo que de inmediato se designó una comisión para la elaboración de un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal; el entonces Presidente de la República Licenciado Emilio Portes Gil, designó para integrar la comisión, entre otros a Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luis Garrido y José Angel Ceniceros.

Una vez elaborado dicho proyecto, fue promulgado el día 13 de agosto de 1931, y entró en vigor hasta el día 17 de septiembre del mismo año. Este Código originalmente se integraba por un total de 400 artículos lo que pone en evidencia su total superioridad técnica sobre el anterior que como se sabe, estaba integrado por un total de 1228 artículos, siendo un Código demasiado casuista.

En contraste con los Códigos que le precedieron, el de 1931 tiene penas sumamente severas, al contemplar una pena de prisión de 30 años de prisión que posteriormente

fue elevada a 40 y después a 50 años: además podemos señalar que se muestra excesivamente severa por lo que hace a la reincidencia y la habitualidad.

Esta severidad en las penas establecidas por el Código vigente, fue duramente cuestionado sobre todo por que no correspondía totalmente a la ideología plasmada por la Constitución de 1917, para una reivindicación social y democrática, en virtud de que lo que se pretendía era elaborar una ley humanista y apegada a garantizar los derechos humanos.

Todos estas críticas y cuestionamientos acerca del Código de 1931, dieron origen a diversas propuestas para su reforma. Como consecuencia de las reformas el ordenamiento ha sufrido un cambio muy notable, estableciendo claramente las contradicciones y diferentes tendencias ideológicas, lo cual hace más difícil que exista un sistema conceptual uniforme así como su interpretación.

Para explicar la severidad del Código de 1931, en contraposición con la ideología propuesta por la Constitución de 1917, el maestro Gustavo Malo Camacho refiere: “Es importante tener presente el momento histórico (...) sobre todo desde la perspectiva económica, el periodo de mayor depresión económica del país (...) cuya recuperación no fue inmediata. Como consecuencia del proceso revolucionario, se manifiesta la acelerada concentración demográfica urbana derivada de los fenómenos de la migración rural-urbana en busca del trabajo y mejores niveles de vida, y que generaron marginación social y económica. (...) la insuficiencia en los servicios y la violencia relacionada. Finalmente, la medida de polarización punitiva, parece haber estado orientada a forzar el camino hacia la pacificación y tranquilización general del país, en relación con las luchas intestinas posrevolucionarias, principalmente por el

poder entre los diferentes grupos, tal como lo demostró la muerte de Obregón al intentar ser reelecto como presidente, el maximato de Calles, las presidencias temporales, como, también, la lucha cristera y, en fin, otras manifestaciones que fueron expresión de la intranquilidad social y política de la época. Estas situaciones, considero, fueron el componente de coyuntura que motivó, por un lado, la elevación notable de la pena de prisión en México, en el Código de 1931, como por el otro, que su contenido del *ius punendi* no hubiera logrado recibir el alcance ideológico de la Constitución de 1917.”<sup>14</sup>

El abuso en las reformas a este código, ha originado muchas contradicciones así como confusiones, por lo cual se ha propuesto la elaboración de un nuevo ordenamiento, organizándose una comisión en 1948, integrada por Celestino Porte Petit, Luis Garrido y Francisco Argüelles, pero su anteproyecto, que fue entregado un año más tarde, nunca llegó a tener vigencia.

En relación a este punto el maestro Eduardo López Betancourt refiere: “ Este ordenamiento después de 62 años, aún sigue vigente, lo que resulta inexplicable ya que si bien fue considerado un buen documento para su época, actualmente muchos de sus conceptos y orientaciones se encuentran superados.(...) Tal vez en un día no muy lejano contemos con una nueva legislación penal mexicana, acorde con las necesidades de nuestro tiempo, equilibrada y completa, de la que podamos sentirnos orgullosos, a la vez que sirva para la eficaz y adecuada convivencia humana, ya que si bien resulta cierto que no es la carencia de un buen Código Penal la única motivación del grave incremento de la criminalidad, sí podemos asegurar que en mucho contribuye.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Página 167.

<sup>15</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Página 33.

De lo anterior podemos colegir que las constantes reformas a que se ha visto sujeto nuestro actual Código Penal, en poco ha servido para disminuir los altos índices de delincuencia con lo cual no sólo afecta la debida procuración e impartición de justicia, sino que pone de manifiesto la urgencia de la elaboración de un nuevo ordenamiento para que, en efecto, sea más humanista como se pretendió en un inicio y de esta forma la severidad de las penas también se vea disminuida.

Además, en la última década nuestra legislación penal y procesal penal han sido objeto de numerosas reformas aunque de ellas la más significativa fue la del año de 1999, en la que se vio la tendencia legislativa del actual Gobierno del Distrito Federal, que al estar en manos de un partido diferente al oficial, pretende hacer cambios legales importantes que le sean tomados en cuenta a efecto de allegarse más agremiados; la reforma que considero fue la más comentada, fue la que se relacionó con la denominación del Código, que hasta ese año se llamaba Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, después de la reforma se le cambió la denominación y la competencia, quedando la actual denominación del Código Penal Federal de aplicación en Toda la República y el Código Penal para el Distrito Federal de aplicación sólo en el territorio del Distrito Federal, (artículo 1º), sin embargo, en mi opinión ello no ayuda en nada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su búsqueda de una mayor y mejor seguridad pública, ya que el cambio en la denominación del catalogo de delitos y sanciones, no ataca de fondo los problemas sociales que originan la delincuencia, como lo son la pobreza y la falta de mejores centros de prevención y readaptación de los delincuentes.



En general, las reformas del Código Penal vigente, no han ayudado en nada a la disminución de la delincuencia. pero si en cambio han saturado los Reclusorios, en virtud de que se han agravado las sanciones para muchos delitos en especial los cometidos por los servidores públicos, sobre todo los relacionados con la procuración e impartición de justicia.

Ahora bien, estas reformas si bien han sido en relación a los delitos, y a las funciones y obligaciones del Ministerio Público para con la sociedad, también es cierto que estas mismas reformas, obligaron a los titulares del Gobierno del Distrito Federal y por tanto, a los titulares de la Institución a actualizarse para cumplir adecuadamente sus funciones así como con las expectativas y exigencias del estado de derecho que requiere la sociedad mexicana; por ello se llevaron a cabo diversas reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como a su Reglamento Interior, lo que ha derivado en un cambio radical en la estructura de la Institución, a efecto de que haya una mejor procuración de justicia, incluyendo una mejor selección y capacitación de los servidores públicos de la Institución, para que su desempeño sea de acuerdo a la finalidad que persigue la Procuraduría, como lo es, en general que los servidores públicos actúen con lealtad, eficiencia, diligencia, honradez, honestidad e imparcialidad en los asuntos que sean de su conocimiento.

Así pues, considero que la finalidad que persigue el actual titular de la Procuraduría, con apoyo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al seleccionar y capacitar a los servidores públicos, mejorando además el ingreso de los mismos y por tanto su nivel de vida, es adecuada a los planes de seguridad pública en busca de una mejor procuración e impartición de justicia, por que con ello se cumple con los principios fundamentales de la Institución: sin embargo, en una opinión muy personal, tanto los titulares del Gobierno del Distrito Federal. como el de la Institución y a la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, se han equivocado en el método para lograr ese mejoramiento institucional porque no es con penas más severas como se consigue que los servidores públicos cumplan con sus funciones, y que disminuya también el índice de criminalidad, sino que deberán, a toda costa, buscar la creación de un nuevo Código Penal adecuándolo a nuestro momento histórico actual, porque el código vigente ha sido ampliamente rebasado y es obsoleto.

## **CAPITULO II**

### **LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

- 2.1.- La Procuraduría General De Justicia De Justicia Del Distrito Federal.
  - 2.1.1. Visión General De La Estructura De La Procuraduría De Justicia Del D.F., De Acuerdo A Su Ley Orgánica Y Su Reglamento Interior.
  
- 2.2. La Estructura Y Las Funciones De Una Fiscalía Desconcentrada De La Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal.
  - 2.2.1. Fiscal.
  - 2.2.2. Ministerio Público Responsable De Agencia Investigadora.
  - 2.2.3. Ministerio Público Supervisor.
  - 2.2.4. El Agente Del Ministerio Público Investigador.
    - 2.2.4.1. El Secretario Del Ministerio Público.
    - 2.2.4.2. El Oficial Mecanógrafo Del Ministerio Público.
  - 2.2.5. Los Auxiliares Del Agente Del Ministerio Público Investigador.
    - 2.2.5.1. Oficina De Servicios Periciales.
    - 2.2.5.2. La Policía Judicial.
    - 2.2.5.3. La Secretaría De Seguridad Pública Del D.F.

## **2.1. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la creación de la Institución del Ministerio Público, cuando en su segundo párrafo nos dice: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...".

Como podemos ver, la creación de una institución tan importante como el Ministerio Público, es a través de un mandamiento Constitucional, de donde se desprende la importancia que tiene para el Estado y, por tanto, para la sociedad mexicana, la procuración de justicia. A lo largo del presente capítulo trataremos en forma genérica los aspectos más importantes de la estructura, funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las atribuciones del Procurador y de sus subordinados.

Antes de continuar con el estudio de la estructura de la institución, daremos una definición de Ministerio Público, el cual es una pieza fundamental para el proceso penal mexicano. Algunos autores lo consideran como un Representante del Estado, mientras que para otros es Representante Social, en este orden de ideas, "Fenech define al Ministerio Fiscal como: 'una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.' Mientras que el maestro Colín Sánchez le caracteriza como: 'una institución dependiente del Estado (Poder

Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes.”<sup>16</sup>

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público, es un Representante Social, toda vez que tiene por objeto principal la protección y tutela de los derechos de los individuos que integran la sociedad, pero también deja en claro que el Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, que en la actualidad esta representado por el Jefe de Gobierno capitalino, quien es el que designa al procurador, asimismo, al referir que intervendrá en todos los casos que designen las leyes, no supedita al Ministerio Público a la materia penal, toda vez que en esta época tiene injerencia en la rama civil y familiar, representando a los débiles y discapacitados, para la protección de sus derechos.

El Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, establece en su artículo 10 lo siguiente: “Al Ministerio Público del Distrito Federal.... Estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuyo nombramiento y remoción hará el Jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República...”.

Así las cosas, a continuación haremos referencia de la Estructura de la institución tomando como base su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, en los cuales se establecen Los principios de organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>16</sup> Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal”. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1991. Página 230.

### **2.1.1. VISION GENERAL DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A SU LEY ORGANICA Y SU REGLAMENTO INTERIOR.**

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente integrada por un total de 60 artículos y 5 transitorios, del 1º de abril de 1996, fue publicada en fecha 30 de abril de 1996, y entró en vigor al día siguiente, abrogando a la Ley Orgánica de la misma institución de fecha 16 de noviembre de 1986 y publicada el 12 de diciembre del mismo año. Esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue reformada en la redacción de algunos de sus artículos, que hablaban de los Elementos del Tipo Penal, cambiándolos por el Cuerpo del Delito, a raíz de la reforma al artículo 16 Constitucional en el mismo sentido; por otro lado, el Reglamento de la mencionada Ley Orgánica de 1996, fue abrogado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Federal, publicado el 26 de octubre de 1999 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En esta Ley Orgánica, que fue reformada en la redacción de algunos de sus artículos respecto de la denominación de Elementos del Tipo Penal por la de Cuerpo del Delito, a raíz de la reforma en el mismo sentido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen concretamente las atribuciones y funciones de su titular, el Procurador de Justicia del Distrito Federal, estableciendo las facultades de sus auxiliares, los Agentes del Ministerio Público del fuero común.

El Capítulo Segundo de la Ley, señala las Bases de la Organización; en su artículo 16 establece: “ La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.”

Para ser Procurador se requiere: “I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación; III.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación; IV.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del Derecho, y V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal”. (artículo 19 de la Ley Orgánica).

“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables: I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia; III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes; IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer mas eficiente la función de seguridad pública y

contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia; V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema; VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia; VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia; IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen; X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales”. (artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal).

Para el desempeño de las funciones y atribuciones, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se integrará por diversas unidades administrativas, conforme al artículo 2º del Reglamento Interior de la Institución, las cuales enunciaremos a continuación :

- Oficina del Procurador;
- Secretaría Particular,
- Fiscalía para Servidores Públicos;
- Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- Unidad de Comunicación Social;
- Albergue Temporal;
- Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades Centrales de Investigación o Averiguaciones Previas;



- Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades Desconcentradas de Investigación o Averiguaciones Previas;
- Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades de procesos y mandamientos judiciales;
- Subprocuraduría, Direcciones Generales, Direcciones de Area, Fiscalías, Agencias y Unidades de Revisión, Jurídico consultiva, de Derechos Humanos y de Coordinación en materia de procuración de justicia y Seguridad Pública;
  - Dirección General Jurídico Consultiva;
  - Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;
  - Dirección General de Derechos Humanos;
- Subprocuraduría; Direcciones Generales y Direcciones de Area de Atención a Víctimas y Servicios a la comunidad;
  - Dirección General de Servicios a la Comunidad;
  - Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- Oficialía Mayor y Direcciones de Area;
  - Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
  - Dirección General de Recursos Humanos;
  - Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
  - Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;
- Visitaduría General y Agencias para la Supervisión Técnico Penal;
- Contraloría Interna;
- Coordinación, Fiscalías, Agencias y Unidades del Ministerio Público de Revisión para la Resolución del No Ejercicio de la Acción Penal;
  - Jefatura General de la Policía Judicial;
  - Coordinación General de Servicios Periciales;
  - Instituto de Formación Profesional.

Para los efectos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: las fiscalías centrales de investigación y de procesos serán direcciones generales; las fiscalías desconcentradas serán delegaciones; las fiscalías de revisión serán direcciones de área, cuando estén adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva.

En el artículo 3º de la Ley, al Ministerio Público se le inviste de autoridad en representación de la sociedad y tiene las siguientes atribuciones en la persecución de los delitos del orden común, durante la fase de Averiguación Previa y comprenden: “I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración; III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables; VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en su caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional; VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las

ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando : a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado; c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable; y f) En los demás caso que determinen las normas aplicables. Para los efectos de esta fracción, el Procurador o Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales; XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables”.

Ahora bien, al ejercitar la Acción Penal y ante el Órgano Jurisdiccional durante la consignación y la fase del proceso el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones: “I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso; II.- solicitar al órgano jurisdiccional

las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley; IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiere garantizado previamente; V.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación; VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal. La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta ley; VII.- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y VIII.- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables”. (artículo 4° de la Ley Orgánica).

La misma Ley Orgánica, en los artículos 6° al 12° señala las atribuciones que tiene el Ministerio Público en materia de derechos humanos, asuntos del orden familiar, civil, mercantil, concursal; la protección de derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes y ancianos; estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Distrito Federal; prevención del delito; atención a víctimas del delito y en materia de servicios a la comunidad; para que se de un cumplimiento eficaz de todas estas

atribuciones se apoyará en las dependencias y las unidades Administrativas del Distrito Federal, Municipios y Estados, a través de documentos, informes y opiniones que les requiera.

Como ya quedó asentado, el Ministerio Público tiene diversas atribuciones tanto en materia de averiguación previa como en el proceso, así como en otras materias de interés social, pero para un mejor entendimiento de la estructura de la Procuraduría y una vez que ya quedaron anotados los requisitos para ser Procurador, mencionaremos las atribuciones tanto delegables como no delegables que tiene como titular de la Institución, así pues, el Reglamento de la Procuraduría en su artículo 29 señala las atribuciones no delegables que ejercerá el Procurador, siendo las siguientes: "I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran; II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el desarrollo de los mismos; III.- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el presidente de la República o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal le confiera e informarle sobre el estado de las mismas; IV.- Proponer al Presidente de la República y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, los proyectos de Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, ordenes y demás normas jurídicas relacionadas con la Procuraduría; V.- Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema, conforme al párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución; VI.- Autorizar la concertación de programas de cooperación con instituciones y entidades

del extranjero, así como con organismos internacionales, a fin de mejorar la procuración de justicia, dando la debida intervención a las autoridades competentes; VII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas; VIII.- Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia; IX.- Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente; X.- Autorizar la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de Coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios de la República, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; XI.- Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial Mayor su ejecución; XII.- Dispensar la presentación de concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, Policía Judicial o Peritos a personas con amplia experiencia profesional, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables; XIII.- Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables; XIV.- Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Directores Generales, Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados y demás titulares de las unidades administrativas y servidores públicos adscritos a la Institución que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia; XV.- Establecer Agencias de Supervisión Técnico Penal de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la

Contraloría Interna, Visitaduría General y de la Unidad de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos; XVI.- Autorizar los programas de la Contraloría Interna para la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes; XVII.- Establecer las bases de organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público; XVIII.- Determinar la Delegación y desconcentración de facultades en los servidores públicos de la Procuraduría; XIX.- Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría; XX.- Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y a lograr la acción efectiva del Ministerio Público; XXI.- Adscribir orgánica y administrativamente a la oficina del Procurador las unidades administrativas que estime pertinentes; XXII.- Fungir, en su caso, como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal y de los órganos que en materia de Seguridad Pública presida el Jefe de Gobierno en los términos de las disposiciones legales aplicables, y XXIII.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le otorgue el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el Presidente de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias”.

El gran número de atribuciones que tiene que ejercer personalmente el Procurador, hace necesario que el mismo reglamento le de la facultad de delegar algunas de ellas, como se puede apreciar de la lectura del artículo 30 del citado Reglamento que señala: “Serán atribuciones delegables del Procurador: I.- Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los

asuntos que estime convenientes; II.- Resolver en los casos que proceda, el No Ejercicio de la Acción Penal y pedir la libertad del procesado; III.- Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente; IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad Judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; V.- Autorizar la formulación de Quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que, a juicio de la Procuraduría, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito; VI.- Resolver entre las consultas que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia; y VII.- Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables”.

Antes de continuar, es importante señalar que actualmente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es quien designa al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, en virtud de que hasta el momento no se ha reformado a este respecto, la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; pero sí, su Reglamento Interno, hemos transcrito literalmente lo relativo a la designación del Procurador por el Presidente de la República y sobre sus facultades, las que le otorgue el mismo Presidente de la República, debiendo entender a este respecto que será el Jefe de Gobierno Capitalino quien lo designe y establezca sus funciones así como con auxilio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante quienes deberá rendir informes de sus actividades progresos en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.



Para ello hemos decidido hacer mención a los Estatutos del Gobierno del Distrito Federal, que en su artículo 10 señala a la letra: “Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad, atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuyo nombramiento y remoción hará el Jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, además de los requisitos que establezca la ley correspondiente, se requerirá ser originario o vecino del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años anteriores al día del nombramiento”.

Dentro de la estructura interna de la Procuraduría, existen en orden descendente diversas figuras como ya quedó establecido en la descripción de las Unidades Administrativas y por debajo del Procurador de Justicia, se encuentran los Subprocuradores, quienes en ausencia del Procurador, lo suplirán en el orden que la misma Ley Orgánica y su reglamento establezcan, pero antes de entrar al estudio de la suplencia de los servidores públicos, veremos los requisitos para ser Subprocurador y las atribuciones y facultades establecidas por la misma Ley Orgánica y su Reglamento, para ello, el artículo 22 de la Ley Orgánica nos indica cuales son los requisitos para ser Subprocurador: “Para ser Subprocurador de requiere: I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta años de edad; III.- Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del Derecho; y IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales, en el orden que se determine en el Reglamento. El Oficial Mayor también podrá suplir al Procurador, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en este artículo”.

Para establecer las atribuciones que tienen los Subprocuradores, es necesario recurrir al estudio del Capítulo IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se denomina *DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBPROCURADORES*; mismas que se encuentran establecidas en el artículo 37 que a la letra señala lo siguiente: “Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes: I.- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Unidades Administrativas a su cargo; II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas; III.- Planear, coordinar y evaluar, las actividades de las Unidades Administrativas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador; IV.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual de las Unidades Administrativas a su cargo, con sujeción a los lineamientos que al efecto expida la Oficialía Mayor; V.- Someter a la consideración del Procurador la organización interna de las Unidades Administrativas de su adscripción, así como, en su caso, los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación; VI.- Proponer al Procurador la delegación de las atribuciones que estimen necesarias, para el óptimo desarrollo de las mismas, en servidores públicos subalternos; VII.- Recibir en acuerdo a los titulares de las Unidades Administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público; VIII.- Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso; IX.- Requerir del Director de Política y Estadística Criminal, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su

adscripción; X.- Proporcionar la información los datos y la cooperación técnica que les sean requeridos por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas establecidas; XI.- Planear y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las áreas, que les estén adscritas no incurran en rezago; XII.- Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las Unidades Administrativas que les estén adscritas; XIII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia; XIV.- Ejecutar en la esfera de sus atribuciones, los convenios bases y otros instrumentos de coordinación celebrados por la Institución, en las materias que en cada caso correspondan; XV.- Coordinarse con el Director General Jurídico Consultivo en la formulación de informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que se les señale como autoridades responsables, y XVI.- Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el Procurador y las que correspondan a las Unidades Administrativas que les adscriban”.

Es preciso dejar asentado, que la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su Reglamento Interno, fueron publicados en fecha 30 de abril de 1996 y 26 de octubre de 1999, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente, sin embargo, actualmente se está llevando a cabo dentro de la Institución un reordenamiento y reestructuración del personal y de organización del Ministerio Público, conforme a lo establecido en los Acuerdos A/03/98 y A/03/99, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de tal modo que los datos proporcionados respecto de la Estructura Organizacional de la Procuraduría y las Unidades Administrativas en que se encuentra dividida han cambiado de denominación como lo establecen los Acuerdos arriba mencionados, pero estamos señalando las denominaciones que mencionan los acuerdos y el Reglamento Interno

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que la Ley Orgánica aún no ha sido reformada o abrogada, por lo que hemos señalado las nuevas denominaciones de las Unidades Administrativas de que se compone la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conforme a su Reglamento Interno el cual ya fue reformado a raíz del acuerdo A/03/99.

Ahora bien, una vez transcritas las atribuciones y facultades del C. Procurador, de los Subprocuradores, así como señaladas las Unidades Administrativas con que cuenta la Procuraduría, conforme a su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, señalaremos a continuación la nueva denominación de dichas Unidades Administrativas, conforme a lo establecido en el Acuerdo A/03/99, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 06 de julio de 1999, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, que en su Capítulo I denominado *DISPOSICIONES GENERALES*, específicamente en su artículo 3º, en lo conducente a las multicitadas Unidades Administrativas así como a los diversos ordenamientos legales señala lo siguiente: “Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por: I.- Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Ley: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; III.- Ley Federal de Responsabilidades: Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; IV.- Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; V.- Código Procesal: El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; VI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; VII.- Procurador: El Procurador General de Justicia del Distrito Federal; VIII.- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales: La Subprocuraduría “A” de Procedimientos Penales; IX.- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas: La Subprocuraduría “B” de Procedimientos Penales; X.- Subprocuraduría de Procesos: La Subprocuraduría “C” de Procedimientos Penales; XI.- Contraloría: La Contraloría Interna de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal; XII.- Coordinación de Agentes Auxiliares: La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; XIII.- Fiscalías Desconcentradas: Delegaciones; XIV.- Fiscalías Centrales: Direcciones Generales de Investigación; XV.- Fiscalías de Procesos: Direcciones Generales de Consignaciones y Control de Procesos, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Dirección General del Ministerio Público en lo Civil; XVI.- Fiscalía de Robo de Vehículos y Transporte: La Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos; XVII.- Fiscalía para Asuntos Especiales: la Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal; XVIII.- Fiscalía para Menores: La Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces; XIX.- Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones: La Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia; XX.- Fiscalía para Servidores Públicos: La Dirección General de Investigación de delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos; XXI.- Fiscalía para Delitos Financieros: La Dirección General para la Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero; XXII.- Fiscalía para Delitos Sexuales: La Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales; XXIII.- Fiscalía para Homicidios: La Dirección General de Investigación de Homicidios; XXIV.- Dirección de Normatividad: La Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal; XXV.- Instituto: El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; XXVI.- Formato de Denuncias Unico: El Formato Unico para Declaraciones iniciales de Averiguaciones Previas; XXVII.- Formato de Puesta a Disposición: El Formato de Puesta a Disposición de Detenidos ante el Ministerio Público; XXVIII.- SCAMPA: Sistema de Control de Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares; XIX.- Secretario: Oficiales Secretarios y Mecnógrafos; y XXX.- Auxiliares del Ministerio Público: Secretarios, Mecnógrafos, agentes de la Policia Judicial, peritos y todo aquél que auxilie al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la

Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que sean competentes”.

De lo anterior, podemos establecer que la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha cambiado en su denominación pero no en cuanto a su funcionamiento, toda vez que, sólo se modificó el nombre de cada una de las partes integrantes de su organigrama, sin que de fondo se haya realizado una reestructuración esencial; aunado a lo anterior, cabe mencionar que dentro de los cambios sobresalientes se encuentra el que se ha aumentado el horario de labores de los trabajadores tanto administrativos como de confianza y a los auxiliares del Ministerio Público, que afecta sobre todo al personal de las otrora llamadas Mesas de Trámite y que ahora se denominan Unidades de Investigación Sin Detenido, que ahora trabajan casi el doble de tiempo que antes.

Otro de los cambios trascendentes dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue la descentralización de algunas de las Unidades Administrativas, como lo son la Dirección General de Consignaciones, que ahora se denomina Unidades de Revisión y Consignaciones de la Fiscalía de Consignaciones Norte, Sur y Oriente, toda vez que se encuentran adscritas a cada uno de los Reclusorios Preventivos de la Ciudad.

Del mismo modo las Direcciones de Policía Judicial, ahora se encuentran adscritas por Unidades de Investigación Con y Sin Detenido, así como a las Unidades de la Fiscalía de Consignaciones de cada Reclusorio, encargándose de la investigación desde el inicio de la Averiguación Previa hasta el cumplimiento de la Orden de Aprehensión después de ser consignada la indagatoria, lo que deriva en dos aspectos

muy importantes que más adelante señalaremos con mayor amplitud y que son: el que el mismo agente de policía judicial, sea quien lleve a cabo toda la investigación desde el inicio y tenga conocimiento pormenorizado de los detalles del expediente y de la localización tanto del denunciante como de testigos y sobre todo, del o de los Probables Responsables, y por otro lado, el segundo aspecto, y tal vez el menos halagüeño, es el hecho de que todo este manejo de información por parte de la policía judicial en algunos casos ha redundado en una prepotencia y falta de ética por parte de los agentes quienes en algunas ocasiones se venden al mejor postor y con ello entorpecen la investigación de los delitos.

## **2.2. LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE UNA FISCALIA DESCONCENTRADA, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez que se ha establecido la estructura general de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procederemos a analizar lo que es una Fiscalía Desconcentrada de dicha Institución; del mismo modo, veremos la estructura que presenta y cual es la función de cada una de las partes que la integran.

Así pues, una Fiscalía Desconcentrada es un Organismo Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su Ley Orgánica en el artículo 18, nos indica lo siguiente: “La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

“...De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”.

El Capítulo XII del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que fue abrogado el 26 de octubre de 1999, y que se denominaba *DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS*, señalaba que se entiende por un Órgano Desconcentrado, y en su artículo 38, a la letra dice al respecto: “Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con órganos desconcentrados.

Los órganos desconcentrados tendrán las atribuciones específicas para resolver sobre las materias de su competencia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las normas que para ello establezcan el presente Reglamento, los instrumentos jurídicos de creación de dichos órganos y demás disposiciones aplicables”.

Ahora bien, dentro del mismo capítulo antes mencionado, se encuentra un apartado especial que se denomina *DE LAS DELEGACIONES*, y que el Reglamento Interno de la Institución en su artículo 42 nos indica lo que es una delegación cuando señala: “La Procuraduría contará con Delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador”.



Como podemos observar, la Delegaciones, ahora denominadas Fiscalías Desconcentradas, tendrán su propio presupuesto y por tanto, serán autónomas en sus decisiones, así como en el manejo de sus recursos tanto humanos como materiales, tal como lo establece el artículo 44 del actual Reglamento Interno de la Procuraduría, que nos señala las atribuciones de las Fiscalías Desconcentradas, siendo las siguientes: “La Procuraduría contará con Fiscalías Desconcentradas por territorio, que contarán con autonomía técnica y operativa.”

Por otro lado, el artículo 45 del mismo ordenamiento legal citado, menciona que: “Las Fiscalías Desconcentradas tendrán atribuciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, consignaciones, derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a víctimas de delito, seguridad pública, política y estadística criminal y servicios administrativos, en los términos que determine el Procurador mediante acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, instruirán a los agentes de la policía judicial que les estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado”.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, respecto de las funciones de las delegaciones, señala lo siguiente: “...Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el

ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal, y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables...”.

Una vez señalado el fundamento que regula la existencias, atribuciones y funciones de las Fiscalías Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tanto en su Ley Orgánica como en su Reglamento Interior, veremos a continuación, de forma genérica la estructura principal de una Fiscalía Desconcentrada, que nos ayudarán a entender de una mejor manera la finalidad del presente ensayo; así pues, una Fiscalía Desconcentrada se encuentra compuesta por diferentes áreas, tales como Ministerio Público investigador, el consignador, policía judicial, subdelegación de servicios periciales y coordinación administrativa, todos ellos bajo el mando y supervisión del Fiscal, que es el titular de este órgano desconcentrado.

A efecto de evitar que el presente trabajo se haga muy extenso únicamente señalaremos los aspectos más importantes de una Fiscalía Desconcentrada, y que a saber son los siguientes:

- 1) Fiscal.
- 2) Ministerio Público Responsable de Agencia.
- 3) Ministerio Público Supervisor.
- 4) Agente del Ministerio Público Investigador.
- 5) Oficial Secretario del Ministerio Público.
- 6) Oficial Mecnógrafo del Ministerio Público.
- 7) Servicios Periciales.
- 8) Policía Judicial.
- 9) La Secretaría de Seguridad Pública.

Todos ellos conforman básicamente, la estructura de la Fiscalía a efecto de que el Ministerio Público, cumpla con su cometido principal, que es la investigación y persecución de los delitos, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en este apartado únicamente los mencionaremos toda vez que, hablaremos de cada uno de ellos en especial, de sus funciones y atribuciones en el inciso correspondiente del presente trabajo.

### **2.2.1. FISCAL.**

El Fiscal Desconcentrado, es el titular de una Fiscalía Desconcentrada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo que se encuentran bajo sus ordenes todos y cada uno de los integrantes de dicha Fiscalía, y el Fiscal únicamente se encuentra subordinado jerárquicamente al Procurador y a los Subprocuradores, siendo su superior inmediato el Subprocurador correspondiente a la Subprocuraduría a la que se encuentre adscrita la Fiscalía.

El nombramiento de los Fiscales Desconcentrados de Averiguaciones Previas, es llevado a cabo por el mismo Procurador de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su artículo 16, correspondiente al capítulo denominado *DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN*, en su párrafo segundo señala: "...La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con... delegados...".

En ese orden de ideas, señalaremos que, como ya se dijo, el Fiscal, es autónomo, en cuanto a sus facultades y atribuciones en materia de Averiguación previa,

consignación, policía judicial, servicios periciales, así como para administrar sus recursos tanto humanos como materiales; además de las atribuciones señaladas en los artículos 2º, 3º, 4º y siguientes de la Ley Orgánica, el Reglamento Interno señala en su artículo 46, algunas otras de las funciones de los Fiscales Desconcentrados: “Los Fiscales Desconcentrados deberán participar en los respectivos Comités Delegacionales de Seguridad Pública, Consejos Delegacionales de Protección Civil, Subconsejos Delegacionales y demás organismos, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables”.

Por otro lado, el acuerdo A/03/96, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el día jueves 18 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente, en su Capítulo Segundo, denominado *DE LA ADSCRIPCION*, en el artículo Tercero fracción I, señala lo siguiente: “Artículo Tercero.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica, se adscriben las unidades administrativas centrales y órganos desconcentrados a que se refiere el Reglamento, de la siguiente manera: I.- Al Procurador General: ...Las delegaciones...”.

Para ser Fiscal Desconcentrado, se requieren los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público y que se encuentran señalados en el artículo 34 de la Ley Orgánica, que menciona lo siguiente: “Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere: I.- Ser mexicano que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; III.- Poseer cédula profesional de licenciado en derecho; IV.- Tener por lo menos un año

de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los Visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años; V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto; VI.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; VII.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y VIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables”.

A este respecto, es necesario mencionar (en una opinión muy personal), que dentro de la Procuración de Justicia de nuestro país, se encuentra muy arraigado el llamado compadrazgo, que tanto mal ha hecho a las instituciones de gobierno tanto en el Distrito Federal como en los Estados, ello se debe a que aún cuando no se reúnan los requisitos antes mencionados para poder obtener el cargo de Fiscal e incluso el de agente del Ministerio Público, se recurre al influyentismo y a la designación arbitraria por parte de los titulares de las instituciones, y en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no es la excepción ya que incluso se encuentra regulada esta situación para disfrazarla y es que el párrafo primero del artículo 47 de la Ley Orgánica de dicha Institución señala: “...Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador, en casos excepcionales, podrá dispensar la presentación de concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial o peritos...”. Esto se debe a que siempre existen recomendados o amigos de personas influyentes que buscan obtener un puesto dentro de las Instituciones de gobierno y con ello un puesto político, lo que consecuentemente, como ya se dijo, repercute en que exista una mala procuración de justicia.

## **2.2.2. MINISTERIO PUBLICO RESPONSABLE DE AGENCIA INVESTIGADORA.**

El segundo nivel más alto dentro de la estructura interna de una Fiscalía desconcentrada de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el que designa o define al MINISTERIO PUBLICO RESPONSABLE DE AGENCIA INVESTIGADORA, anteriormente llamados Subdelegados, pero que a raíz del Acuerdo A/03/98 emitido por el C. Procurador de Justicia, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 17 de agosto de 1998, y que entró en vigor el mismo día, se les asignó esta denominación cuando el citado acuerdo en su artículo NOVENO párrafo último señala lo siguiente: "...Los Responsables de Agencia del Ministerio Público Investigadora o de Proceso, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador de entre los Agentes del Ministerio Público Supervisores."

Antes de continuar con la descripción de las características del Responsable de Agencia, es necesario dejar bien establecido que antes de la entrada en vigor del Acuerdo A/03/98, las denominaciones que se hacían de los cargos dentro de una Delegación, ahora denominada Fiscalía, eran el de Delegado, Subdelegado, Jefe de Departamento o Coordinador de Turno o Mesas de Trámite, Agente del Ministerio Público titular de turno o mesa de trámite, y en ese mismo orden la categoría era Ministerio Público "AA", Ministerio Público "A", Ministerio Público "B" y Ministerio Público "C", respectivamente, después ya se encontraban comprendidos los Secretarios del Ministerio Público, los Oficiales Mecnógrafos, peritos y policía judicial.

Por esa razón, el mismo Acuerdo de referencia establece que la designación de los Agentes del Ministerio Público Responsables de Agencia, se llevará a cabo por el C. Procurador de entre los Agentes del Ministerio Público que se desempeñaran en el nivel de Ministerio Público "AA".

Del mismo modo, en el citado Acuerdo en su artículo TERCERO Transitorio, señala: "Se crea el cargo de Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia Investigadora o de Proceso. Como podemos ver, aún cuando este cargo se equipara con el de lo anteriormente llamados Subdelegados, el Acuerdo de referencia establece que son de nueva creación, sin embargo, en la práctica, llevan a cabo las funciones que desempeñaban los Subdelegados ya mencionados, y que únicamente se cambio la denominación del cargo.

Para obtener el cargo de Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia, además de los requisitos exigidos por el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se requiere presentar y acreditar un examen de oposición que consistirá de dos etapas:

- a) Examen escrito de conocimientos conforme a una guía que les será proporcionada por la misma Institución; y
- b) Aprobada la primera etapa, un examen oral a cargo de un panel conformado por tres Agentes del Ministerio Público de reconocido prestigio y trayectoria profesional.

Una vez acreditadas las etapas del examen, las plazas se ocuparán en orden descendente por lo que obtengan las más altas calificaciones (artículo Tercero Transitorio, párrafo último del Acuerdo A/03/98).

Ahora bien, el artículo 21 del Acuerdo A/03/99, en su parte inicial, párrafo primero señala: “La titularidad de las agencias del Ministerio Público recaerá en un responsable,...”. Por otra parte el artículo 22, en su fracción III, señala: “... III.- Los Responsables de Agencias Ordinarias deberán tener una antigüedad en el servicio público en la Procuraduría de un mínimo de cuatro años; los de Agencias Básicas, de tres años, o el tiempo necesario en un servicio equivalente en los términos del Acuerdo A/03/98 del Procurador, además de haber ocupado y mantener un nivel sobresaliente en su desempeño; IV.- Para ocupar el cargo de agente del Ministerio Público Responsable de Agencia Básica, se requerirá ser Agente del Ministerio Público Supervisor y haber aprobado los exámenes a que hace referencia el artículo tercero transitorio del Acuerdo A/03/98 del Procurador y los contenidos en éste acuerdo; V.- En los casos de vacantes de Responsables de Agencia Básica, el Procurador Designará temporalmente a los sustitutos entre los agentes del Ministerio Público Supervisores que hayan tenido un desempeño sobresaliente en el periodo anterior determinado; VI.- Cuando existan vacantes en Agencias Ordinarias, el Responsable será designado entre los Responsables de Agencias Básicas que hayan tenido un desempeño sobresaliente en el periodo anterior;...”.

Dentro de las funciones más importantes del Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia, se encuentran las siguientes: Estará a cargo de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, sea Básica u Ordinaria; supervisará y será responsable de dos o más Agentes del Ministerio Público Supervisores; será responsable de asegurar el establecimiento y mantenimiento de los anuncios, espacios y formatos, señalados en el artículo séptimo del Acuerdo A/03/99, mismos que se encontrarán disponibles en el interior de las Agencias del Ministerio Público; Dirigirá el buen funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público y establecerá el procedimiento a seguir en cada caso, apoyado siempre en el Acuerdo antes mencionado; se encargará del buen desempeño de la Oficialía de Partes; acordará y



autorizará el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal, en los casos que así se lo permita la Ley; vigilará el buen desempeño de la Policía Judicial y Servicios Periciales; así como del Coordinador de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad; del Coordinador de Informática y Estadística; de la Coordinación o Área de Administración y Contabilidad; dirigirá las Agencias de Procesos y Revisión en Juzgados de Paz Penal y Juzgados Penales; Agencias de Procesos en los Civil y Familiar, (Acuerdo A/03/98 y Acuerdo A/03/99).

### **2.2.3. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUPERVISOR.**

El Ministerio Público Supervisor, anteriormente llamados Jefes de Departamento o Coordinadores de Turno, se les nombrará a los Agentes del Ministerio Público que tengan el cargo de Ministerio Público “A ó AA”, conforme a lo establecido en el Acuerdo A/03/98 del Procurador.

Como ya se ha manifestado anteriormente se le llamaba Jefe de Departamento o Jefe de Unidad Departamental, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contemplado dentro del Capítulo Segundo denominado *DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN*, y que en su párrafo segundo señala lo siguiente: “Artículo 16.- ...La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne contará además con... Jefes de Unidad Departamental,...”.

Ahora bien, con la expedición del Acuerdo A/03/98 por el Procurador, se establece el cambio de denominación de Jefe de Unidad Departamental por la de Agente del

Ministerio Público Supervisor, y que dicho Acuerdo lo define como: "...el responsable de la supervisión de dos o más unidades de investigación o de proceso, y/o de las comisiones que específicamente se le encomienden..."(Artículo NOVENO).

Para poder ocupar el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Orgánica, que se cumplan con los lineamientos siguientes: que exista una convocatoria previa donde se señalen las plazas disponibles en el Servicio Público de Carrera; cubrir los requisitos que en esta se establezcan; reunidos los requisitos, se presentará un examen de oposición que constará de dos partes, la primera de un examen escrito sobre conocimientos generales y profesionales de cada rama y la segunda, una vez acreditado el examen escrito, se presentarán a una entrevista ante un panel conformado por representantes de la Institución que determine la misma Procuraduría. (Artículo DECIMO NOVENO del Acuerdo A/03/98).

Además de todos los requisitos anteriores, el mismo acuerdo en su artículo VIGESIMO PRIMERO en su párrafo tercero señala un requisito adicional para obtener la plaza de Supervisor, siendo la siguiente: "...Para participar en el concurso de promoción y ser promovido de Agente del Ministerio Público a Agente del Ministerio Público Supervisor, tres años como Agente del Ministerio Público".

Entre las funciones más importantes que desempeña el Agente del Ministerio Público Supervisor, se encuentran las siguientes: Vigilar el buen funcionamiento de las Unidades de Investigación que se encuentren bajo su cargo; establecer las bases para el mejor desempeño de los auxiliares con los que cuente; coordinar el trabajo entre

los Agentes del Ministerio Público titulares de las Unidades de Investigación y sus auxiliares, para la mejor integración de las Averiguaciones Previas; organizar a los titulares de las Unidades Investigadoras a efecto de que cumplan con los informes y disposiciones que establece la Ley Orgánica, su Reglamento y el Acuerdo A/03/99; autorizar y dar el visto bueno, para las propuestas de Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal dentro de su competencia.

#### **2.2.4. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.**

Dentro de este nivel, existen diferentes rubros para denominar al Agente del Ministerio Público Investigador, ya que se divide en: Agente del Ministerio Público titular de Unidad Investigadora con Detenido, titular de Unidad Investigadora sin Detenido, Titular de Unidades de Procesos y Unidades de Revisión.

Hablaremos brevemente de las diferencias existentes entre las divisiones de Agente del Ministerio Público Investigador de Unidades Investigadoras Sin Detenido y de las Unidades Investigadoras Con Detenido.

Así pues, las Unidades Investigadoras Sin Detenido, anteriormente llamadas Mesas de Trámite o Mesas Investigadoras, funcionaban en un horario de labores de lunes a viernes, en dos turnos: el primero, matutino, de 08:00 horas a 15:00 horas y el segundo, vespertino, de 15:30 horas a las 21:30 horas.

Sus funciones principales eran recibir las averiguaciones previas que iniciaba el turno, (actualmente llamadas Unidades Investigadoras Con Detenido), para radicarlas según el orden que les correspondiera y proseguir la investigación y perfeccionamiento legal para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

En la actualidad, ya no se labora de esa manera, sino que laboran en un horario que comprende de las 09:00 horas a las 17:00 horas, esto únicamente en el supuesto de que la carga de trabajo sea relativamente baja y con un horario de 09:00 a 21:00 horas cuando la Unidad Investigadora tiene mucho trabajo rezagado; aunado a ello, el horario marcado anteriormente es de lunes a viernes y los días sábado de 09:00 a 15:00 horas.

En esta nueva modalidad, las Unidades de Investigación ya no reciben por orden las indagatorias que inicia el turno, sino que periódicamente tienen dentro de su horario de labores, un turno de veinticuatro horas, correspondiéndoles dicho turno de acuerdo al número de Unidades de Investigación, esto es, cada 6 u 8 días y en algunos casos incluso cada tercer día. En el turno, conocerán únicamente las averiguaciones previas que se inicien por Denuncia o Querrela de parte, pero sin detenido, siendo éstas mismas indagatorias, las que radiquen en la Unidad Investigadora para su prosecución y perfeccionamiento legal, es decir, la misma Unidad de Investigación iniciará y continuará la investigación hasta la determinación de la averiguación previa, salvo en los casos que se trate de incompetencia en que la enviarán a otra Unidad, según corresponda.

Otra de las excepciones que encontramos de lo señalado con antelación, es el hecho que en ocasiones las Unidades Investigadoras con Detenido, inician la averiguación

previa por contar con personas presentadas, pero en caso de que no se reúnan los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder ejercitar la acción penal de inmediato y con detenido, entonces determinará que la indagatoria se remita a la Unidad Investigadora Sin Detenido que corresponda.

Por otra parte, se encuentran las Unidades Investigadoras Con Detenido, (que como ya se dijo, eran llamados turnos), antes, como ahora, trabajan en un horario de turnos de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, sin embargo, existe una diferencia fundamental, que consiste en que anteriormente el turno iniciaba todas y cada una de las denuncias que llegaban a la agencia, con y sin detenido, y sólo ejercitaba la acción penal con detenido, y las indagatorias sin detenido las enviaba a la jefatura de mesas investigadoras y ahí se les enviaba a la mesa de trámite correspondiente, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Así las cosas, tenemos que el Agente del Ministerio Público Investigador es el encargado o titular de las Unidades de Investigación Con o Sin Detenido, según corresponda y que tendrán las siguientes funciones: el artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo A/03/96, establece la función principal de los Agentes del Ministerio Público Investigadores al señalar lo siguiente: “Artículo Vigésimo Cuarto.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a las delegaciones, deberán recibir las denuncias o querellas de hechos que se presenten ante ellos e iniciarlas averiguaciones previas, aún cuando estos se hubieren cometido en otra circunscripción territorial o fueren competencia de las áreas centrales en los términos del presente Acuerdo.

En estos casos, los Agentes del Ministerio Público deberán informar sin dilación alguna a la unidad administrativa central o a la Delegación que fuere competente y practicarán entre otras, las siguientes diligencias inmediatas: I.- Preservar todos los indicios, pruebas, huellas, vestigios, elementos o productos relacionados con el hecho delictivo, y ; II.- Las demás que fueren urgentes, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias concretas de los hechos de que se trate.

Una vez realizadas las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán remitir las actuaciones a la brevedad posible a las unidades administrativas centrales o a la Delegación que corresponda.

Los Agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a las delegaciones, al momento de recibir denuncias o querellas por escrito, deberán tomar la ratificación de las mismas”.

Además el Agente del Ministerio Público es responsable de una Unidad de Investigación, concentrada o desconcentrada o de proceso y del personal auxiliar adscrito a dicha unidad y/o de las comisiones que específicamente se le encomienden, (artículo Noveno, párrafo cuarto, Acuerdo A/03/98).

Por otra parte, el Acuerdo A/03/99 en su artículo 6º párrafo primero señala lo siguiente: “...Toda agencia investigadora del Ministerio Público, sus agentes y sus servicios auxiliares en el ámbito de sus competencias respectivas están obligados a recibir toda denuncia o querella que presente cualquier persona en los términos del Código Procesal, a iniciar el procedimiento respectivo y a atender al denunciante o

querellante con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”.

En resumen las funciones elementales del Agente del Ministerio Público Investigador son las siguientes: Investigar y perseguir los delitos del orden común, así como a las personas implicadas en hechos delictivos. Brindar atención al público, así como proporcionar orientación legal en la esfera de su competencia. Iniciar, integrar y perfeccionar las averiguaciones previas conforme a los hechos obtenidos de la investigación. Ordenar e instruir a la Policía Judicial y Servicios Periciales para la investigación y persecución de hechos constitutivos de delito. Cumplimentar las diligencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y vigilar la legalidad del proceso. Ejercitar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes.

#### **2.2.4.1. EL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Respecto al Secretario del Ministerio Público, hablaremos brevemente en virtud de que es auxiliar del Agente Investigador, supliéndolo en sus ausencias, así como la de Dar Fe de las actuaciones del Ministerio Público, así mismo es responsable del inicio, prosecución y perfeccionamiento legal de las indagatorias a su cargo, debe supervisar las actuaciones del Oficial Mecanógrafo del Ministerio Público, en conclusión, las funciones básicas del Secretario del Ministerio Público son las siguientes:

1.- Suplir actuación del Agente Ministerio Público en el seguimiento de la averiguación previa.

- 2.- Brindar atención al público, así como proporcionar orientación legal en la esfera de su competencia.
- 3.- Coadyuvar en la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.
- 4.- Proporcionar al Agente del Ministerio Público, los elementos técnicos y de apoyo necesarios para la debida integración de la averiguación previa.
- 5.- Coadyuvar en la actualización de los recursos legales y procedimentales empleados por el Agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos.
- 6.- Participar interactivamente en el desahogo de las diligencias básicas para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.

Los requisitos para ser Secretario del Ministerio Público son los siguientes:

- a).- Tener concluida la carrera de Licenciado en Derecho.
- b).- Haber acreditado el Curso de Profesionalización y el examen de ingreso, además de los exámenes que para el efecto, establezca el Instituto de Formación Profesional.

A este respecto el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, señala lo siguiente: “Los oficiales secretarios, los mecanógrafos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.”



Por otro lado, tanto el Ministerio Público como los Oficiales Secretarios, deberán excusarse de conocer de asuntos en los que se encuentre relacionado con su persona, con algún familiar, ya sea, ascendiente, descendiente, cónyuge o colateral hasta el segundo grado.

Del mismo modo, también se les impide desempeñar otro cargo o comisión pública, ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, ejercer la función de tutor, curador o albacea judicial, ni ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador. (Artículo 55 de la Ley Orgánica).

El Oficial Secretario, suplirá al Agente del Ministerio Público Investigador en sus ausencias y en ese orden de ideas, para establecer la suplencia que hace del Agente del Ministerio Público, el artículo 110 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: “El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente: I.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores por el Oficial Secretario....”.

#### **2.2.4.2. EL OFICIAL MECANOGRFO DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Empezaremos tratando de dar una definición de lo que es el Oficial Mecnógrafo del Ministerio Público: es el auxiliar del Agente del Ministerio Público Investigador, que se encarga de integrar las indagatorias, tomando declaraciones, ordenando la documentación relativa al mismo, y practicando todas aquellas diligencias que

ayuden a la debida integración y perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa, bajo la supervisión del Ministerio Público y el Oficial Secretario.

Así pues, para poder ser Oficial Mecnógrafo del Ministerio Público, se requiere que se acrediten los exámenes a que hace referencia el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo los mismos que se requieren para poder ser Oficial Secretario.

Las funciones esenciales del Oficial Mecnógrafo del Ministerio Público son las siguientes:

- 1.- Auxiliar la actuación del Oficial Secretario y apoyar al Agente del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa.
- 2.- Atender la gestión de asuntos relacionados con la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, en el ámbito de su competencia.
- 3.- Organizar y clasificar la documentación generada por la actuación del Agente del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.
- 4.- Coadyuvar en la captura y registro de información generada por el Agente del Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

Es importante señalar que actualmente el cargo de Oficial Mecnógrafo ya no existe dentro de las agencias del Ministerio Público, sino únicamente a nivel administrativo,

toda vez que a raíz de la reestructuración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los turnos o Unidades Investigadoras con Detenido de las agencias investigadoras del Ministerio Público sólo hay dos cargos, el primero el de Agente del Ministerio Público Investigador y el segundo el Oficial Secretario, esto en razón de que el Acuerdo A/03/99, del C. Procurador, establece la Profesionalización del personal del Ministerio Público y con ello la desaparición como personal sustantivo del Oficial Mecanógrafo, que, como ya se dijo, ahora sólo realiza actividades de tipo administrativo y no participa directamente en la investigación, integración y determinación de la averiguación previa.

#### **2.2.5. LOS AUXILIARES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.**

El Agente del Ministerio Público Investigador para poder cumplir con sus funciones, tiene bajo su cargo a diversos órganos auxiliares, entre los que podemos contar a la Policía Judicial y a los Servicios Periciales principalmente, sin embargo, también se auxilia de otros organismos entre ellos la Secretaria de Seguridad Pública, protección Civil, bomberos y otros tantos, que resultaría ocioso mencionar.

Así pues, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala a los auxiliares del Ministerio Público en el orden siguiente:

“Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I.- La Policía Judicial, y
- II.- Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito

Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.”

La obligación principal de los auxiliares del Ministerio Público, será la de reportar o notificar a éste de todos los asuntos en los que intervengan, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A continuación, hablaremos brevemente de cada uno de estos auxiliares del Agente del Ministerio Público, principalmente de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, para un mejor entendimiento del presente ensayo.

#### **2.2.5.1. OFICINA DE SERVICIOS PERICIALES.**

Los Servicios Periciales son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal en la investigación de los delitos del orden común. La intervención de los peritos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requieren conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.

Para cumplir con eficacia y eficiencia en su actuación, los Servicios Periciales cuentan con una organización que comprende una parte centralizada y otra desconcentrada.

La estructura centralizada corresponde a la Coordinación General de Servicios Periciales en la cual se ubican los peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos que por sus características no es posible tenerlos en las Fiscalías Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en otros casos se trata de especialidades que por el volumen de asuntos a atender resulta conveniente tener un grupo de peritos concentrados en una sola área de trabajo.

Los peritos adscritos a la Coordinación General son de las siguientes especialidades: antropología, arquitectura, balística, cerrajería, computación, contabilidad, criminología, dactiloscopia, documentoscopia, genética, grafoscopia, hematología, incendios y explosiones, ingeniería civil, ingeniería topográfica, medicina, odontología, patología, plomería, poligrafía, psicología, psiquiatría, química, sistemas automatizados de identificación y veterinaria.

Los peritos desconcentrados se ubican en las dieciséis Fiscalías Desconcentradas de la Institución; en cada una de ellas existe una Coordinación de Servicios Periciales; las especialidades desconcentradas corresponden básicamente a las de mayor carga de trabajo, teniéndose la característica de no requerir de laboratorios o equipos complejos y de aplicarse principalmente al trabajo de campo, por lo que físicamente tienen mayor proximidad con la población demandante de la procuración de justicia.

Las especialidades desconcentradas son: criminalística, fotografía, valuación, mecánica, hechos de tránsito, retrato hablado y medicina.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 36 señala los requisitos para ser perito: "para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría, se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo a las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;
- V.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables."

#### **2.2.5.2. LA POLICIA JUDICIAL.**

La Policía Judicial como auxiliar directo del Agente del Ministerio Público se podría definir como: el órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la

investigación y persecución de hechos delictivos del orden común que afecten a la ciudadanía del Distrito Federal.

Asimismo, desarrolla las prácticas necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa y cumple con las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que emite el Agente del Ministerio Público, a la vez ejecuta las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales.

Del mismo modo, recaba información y evidencias del caso a investigar, preservando el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial, además, clasifica y analiza la información recabada para presentar los resultados de la indagatoria o investigación llevada a cabo, a través de informes que emite al Agente del Ministerio Público que solicita la intervención, utilizando para el cumplimiento de sus funciones las técnicas y métodos que lo llevan a encontrar los indicios, evidencias y la verdad histórica del desarrollo de los hechos delictivos cometidos por un probable responsable.

Al igual que los Servicios Periciales, la Policía Judicial, se organiza en dos ámbitos, uno centralizado y otro desconcentrado; el primero de ellos esta compuesto por: una Jefatura General, dos Coordinaciones, seis Direcciones de área, once Subdirecciones y diecisiete Jefaturas de Unidad Departamental, responsables de planear, programar y coordinar las acciones de investigación y persecución de los hechos delictivos del orden común que ocurren en el Distrito Federal; asimismo, realizan y dirigen los operativos que solicita el Ministerio Público, con la finalidad de coadyuvar en el esclarecimiento de dichos hechos y el perfeccionamiento de la averiguación previa.

El ámbito desconcentrado de la Procuraduría lo conforman Fiscalías Desconcentradas, dentro de las que se encuentran las Coordinaciones de la Policía Judicial, quienes para dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se apoya en Comandancias en Jefe, Comandancias, Jefes de Grupo y Policía Judicial.

Asimismo, cuenta con un área de Inspección Interna encargada de la supervisión de las actuaciones de los agentes de la Policía Judicial, vigilando que se observen las normas de disciplina, de ética y moral establecidas en el Manual Operativo de la Policía Judicial.

Para ser Policía Judicial, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece los siguientes requisitos: "Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial se requiere:

- I.- Ser mexicano que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III.- Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente;
- IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;
- VI.- Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**



VII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y

IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.”.

Dentro de las funciones principales de la Policía Judicial se encuentran las que tienen los Comandantes en Jefe, los Comandantes y los Jefes de Grupo, por lo que en ese orden estableceremos las siguientes:

#### **Comandante en Jefe:**

- Dirige la investigación y persecución de los hechos delictivos que ordena el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.
- Coordina el seguimiento de las investigaciones solicitadas por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, sobre los delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal.
- Realiza reportes sobre hechos delictivos que se cometen, así como la situación en que se encuentran las víctimas, y requiere los servicios médicos en su caso.

#### **Comandante:**

- Participa en los operativos especiales que ordena la superioridad en materia de investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

- Elabora informes sobre las investigaciones que le encomienda el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.
- Investiga a los probables responsables involucrados en los ilícitos, así como efectúa las demás diligencias policíacas que le solicita el Ministerio Público de las Agencias Investigadoras adscritas a las Fiscalías Desconcentradas y Unidades Especializadas de la Procuraduría para la integración de las indagatorias.
- Recaba, toda aquella información que ayuda al esclarecimiento de los hechos delictivos que se cometen en contra de las personas y de las Instituciones.

#### **Jefe de Grupo:**

- Ejecuta las órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateo y otros mandatos del órgano judicial y del Ministerio Público.
- Cumple con oportunidad y con estricto apego a la legalidad, las órdenes que giran los Agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, sobre la comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo.
- Efectúa de manera inmediata el servicio de patrullaje sobre las denuncias que por radio reporta la comunidad.
- Atiende de manera ágil y oportuna los llamados de intervención que le solicita el Agente del Ministerio Público.
- Ejecuta servicio de patrullaje de manera coordinada con los elementos de la Policía de Seguridad Pública.
- Presenta al probable responsable de un delito ante el Ministerio Público o autoridad judicial que lo solicita y traslada a los detenidos ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales que ordena la superioridad.

### **2.2.5.3. LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Aún cuando la Secretaría de Seguridad Pública no forma parte integral de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se le tiene como uno de los auxiliares directos del Agente del Ministerio Público Investigador, en virtud de que, existe una colaboración entre Instituciones públicas a efecto de mantener la paz y seguridad social dentro del ámbito territorial del Distrito Federal.

Una de las funciones principales de la Secretaría de Seguridad Pública como auxiliar del Ministerio Público, es la que corresponde a la participación del titular de dicha Secretaría en el Programa de Seguridad Pública, en las que propone las alternativas y proyectos a seguir para disminuir el índice delictivo en la ciudad; asimismo, dentro de los proyectos fundamentales, se encuentran la de mayor patrullaje en las zonas con alto índice delictivo, para disminuir la criminalidad.

Del mismo modo, auxilia al Ministerio Público, asegurando y trasladando a los sujetos activos del delito a las Fiscalías Desconcentradas, para que se inicie o prosiga con el perfeccionamiento de la indagatoria y se actúe ejercitando la acción penal en contra de los probables responsables de los hechos delictivos.

Otra de las acciones que más desempeña la Secretaría de Seguridad Pública es la de auxiliar al Agente del Ministerio Público, haciendo de su conocimiento hechos delictivos que hayan ocurrido dentro de su zona de patrullaje, proporcionándole los datos necesarios para la ubicación del lugar o en su caso, trasladar a bordo de su patrulla al personal del Ministerio Público, un breve resumen de los hechos

considerados como delictivos, conocida como nota de remisión y para el caso de haber asegurado a un probable responsable o que existan huellas o indicios, así como objetos relacionados con el hecho delictivo, deberá entregarlos al Ministerio Público o bien preservarlos en el lugar de los hechos, para la intervención de peritos.

Una vez vista la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos observar que la finalidad de la Procuraduría es mejorar la Seguridad Pública y preservar la paz social, y la mejor manera de lograrlo es avanzando como Institución.

La Procuraduría ha sufrido recientemente una serie de cambios en su estructura, organización y funcionamiento, con lo cual se pretende cumplir con las exigencias sociales de una mejor vida basada en la seguridad de la sociedad, estos cambios que se han llevado a cabo sistemáticamente, tienen como finalidad dar cumplimiento a lo que busca el C. Procurador, que es la moralización y profesionalización del personal de la Procuraduría, para con ello dar un mejor un mejor servicio a la ciudadanía, haciendo uso de sus facultades y atribuciones y cumpliendo con los derechos de la población, consagrados en los artículos 9 y 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, aunado a que también se busca un mejor nivel de vida de los Servidores Públicos, lo que redundaría en menor corrupción y por tanto, en una mejor procuración de justicia, en beneficio de la sociedad en general.

En mi opinión, el cambio que ha sufrido la Procuraduría es bueno, aun cuando le falta una mejor aplicación de los programas de mejoramiento por los encargados de llevar a cabo los cambios estructurales y morales de la Institución y de los empleados, pero el primer paso ya está dado, el mejoramiento ya está empezando en

la Procuraduría y la imagen de esta ante la sociedad, sin embargo, falta mucho por hacer, sobre todo en las altas esferas del poder de donde se debe empezar la depuración de las instituciones, principalmente, la del Ministerio Público, para evitar que se actúe por consigna o por beneficiar a unos cuantos, interviniendo en las indagatorias.

**CAPITULO III.**  
**LA AUTONOMIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**  
**INVESTIGADOR DENTRO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE**  
**JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. La Autonomía Del Agente Investigador.

3.1.1. Concepto General De Autonomía.

3.1.2. La Autonomía Del Ministerio Público En La Fase De Averiguación Previa.

3.2. La Investigación Del Delito.

3.2.1. A Quien Corresponde La Investigación Del Delito.

3.2.2. El Monopolio De La Acción Penal En El Distrito Federal.

3.2.3. La Resolución De La Situación Jurídica De Los Probables Responsables Como Facultad Exclusiva Del Agente Investigador.

### **3.1. LA AUTONOMIA DEL AGENTE INVESTIGADOR.**

Antes de entrar al estudio de lo que es la autonomía del Ministerio Público como Agente Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalaremos las bases legales de su funcionamiento; de esta forma también quedará establecido lo que es la averiguación previa en donde actúa el Ministerio Público.

Así pues, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la atribución del Ministerio Público para perseguir los delitos, esta atribución debe entenderse en el sentido de que esta referida a los momentos procedimentales, el preprocesal como Organismo Investigador y el procesal; el primero abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional, otorga por una parte, una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra parte es una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar, de manera que la investigación se inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, de una querrela o de una acusación y tiene por finalidad obtener una sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, esta afirmación podemos desprenderla del ya citado artículo 21 de nuestra Carta Magna, en donde se contiene la atribución del Ministerio Público de persecución de los delitos; evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución

Constitucional de averiguar los delitos y los lleva a cabo mediante la averiguación previa. Así mismo, dispone de una Ley secundaria como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 3º, fracción I, en donde señalan las reglas generales que le corresponden al Ministerio Público y en los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, la averiguación previa se puede definir de la siguiente forma: “es la especie de instrucción administrativa, que procura el esclarecimiento de hecho – corpus criminis -, y de participación en el delito, probable responsabilidad. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen contenida por la denuncia o querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o con la resolución de archivo”.<sup>17</sup>

A mayor abundamiento al respecto, el Capítulo III del Acuerdo A/03/99, expedido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que se denomina “De las Agencias del Ministerio Público”, señala lo siguiente: “Artículo 16. El Ministerio Público ejerce la Representación Social para investigar los delitos, perseguirlos ante los tribunales y formular las revisiones procedentes, a través de sus agentes que organizan y desempeñan sus funciones en las agencias respectivas, las cuales serán investigadoras, de procesos y de revisión”.

---

<sup>17</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 4ª. Edición. 1985, pagina 22.



### 3.1.1. CONCEPTO GENERAL DE AUTONOMIA.

La autonomía suele definirse como: "la potestad particular que poseen algunas entidades dentro del Estado".<sup>18</sup>

Otros conceptos de autonomía son los siguientes: "Facultad de gobernarse por sus propias leyes. Potestad que dentro del Estado tiene una entidad política o administrativa para dictar, por medio de un gobierno propio, las leyes que regularán sus intereses peculiares".<sup>19</sup>

En este sentido, el Dr. Juventino V. Castro, en su libro "El Ministerio Público en México", señala respecto de la autonomía del Ministerio Público, lo siguiente: "...El Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en la ciudad de México a fines de agosto de 1975, por aclamación aprobó esta recomendación: Si se quiere lograr la realización práctica de la justicia Constitucional en América Latina, deben adoptarse una serie de reformas del organismo judicial entendido en un sentido integral y de conjunto y para ello, debe darle independencia al Ministerio Público, respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y de representación del Gobierno de las de representación social y persecución de los delitos, ya que ésta última requiere de autonomía...".<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Ediciones Larousse. S. A. de C. V. 3ª. Edición. Página 1154.

<sup>19</sup> LAROUSSE, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Tomo I. Editorial Ediciones Larousse. S. A. de C. V. 3ª Reimpresión a la 3ª Edición. 1988. Página 210.

<sup>20</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Páginas 16 y 17

De lo anterior se desprende que para que exista una mejor Procuración de Justicia en nuestra ciudad, debe existir una separación de las facultades del Ministerio Público como asesor del Poder Ejecutivo y como Representante Social, porque al confundirse estas dos atribuciones, se abusa del poder que tiene la Procuraduría y caen en excesos que lo hacen ver como un monstruo jurídico que puede intervenir a capricho de los poderosos, con el afán de conseguir su propio beneficio, olvidando la verdadera función y la mas primordial del Ministerio Público, que es actuar de buena fe como el Representante de la Sociedad y no de intereses particulares de unos cuantos.

Así pues, el Ministerio Público deberá ser reordenado en sus principios, para que de ninguna manera sirva a intereses mezquinos que sólo buscan como único fin el que obtengan un buen puesto político, sin importarles en realidad lo que ocurra dentro de las instituciones de gobierno, que cada día se ven más inestables a consecuencia de las malas políticas de gobierno.

### **3.1.2. LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA.**

El Ministerio Público como autoridad de fe pública, tiene la obligación de actuar con el mas estricto apego a derecho, sin embargo, los intereses políticos influyen sobremanera en la resolución de ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma.

En los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier Estado de la República, pero sobre todo, en la Ciudad de México, existen como ya se dijo, intereses políticos.

económicos y sociales, que influyen sobre las decisiones del Agente Investigador del Ministerio Público, quien en ocasiones, tiene que cambiar su opinión y dejar de lado sus resoluciones para adoptar, muchas veces por la fuerza moral, una ajena que conviene a diversos intereses ajenos a la Procuraduría de Justicia, pero que de no hacerlo así se vería en serios problemas tanto en lo personal, como en el nivel laboral.

A este respecto, el autor Octavio Aguilar de la Parra, señala: "...En estas condiciones, el Ministerio Público se convierte en víctima de sus propias funciones y debe poner en juego toda su voluntad y recursos personales para mantener autónoma y con dignidad su representación.

El Ministerio Público se ve frecuentemente agobiado por el cúmulo de recomendaciones, en pro y en contra, en un mismo caso, que le llegan procedentes de lo que suele llamarse *fuentes de poder*; también, por otra parte, que las personas interesadas en cualquier caso, sus abogados o sus amigos influyentes, entre los que destacan políticos de alto nivel, ocurran a los altos mandos de la Procuraduría para dar informes mal intencionados o abiertamente falsos contra quienes no actuaron para favorecer sus deseos...."<sup>21</sup>

Ello nos lleva a pensar en la verdadera función del Ministerio Público como Representante Social, función que se ve mal interpretada y mal aplicada, porque se realizan investigaciones, detenciones, consignaciones o bien, no ejercicios de la acción penal, atendiendo únicamente a intereses personales o políticos de servidores

---

<sup>21</sup> AGUILAR, de la parra Octavio. "Fe Ministerial. Apuntes de un Ministerio Público". Editorial Editores Unidos Mexicanos, S. A. de C. V., (EDAMEX), México, 1996. Página II del Atrio.

públicos o personas que pertenecen a las clases sociales altas, creando con esta situación un estado de inestabilidad jurídica, con lo que se violan las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna; concluyendo con esto, que en realidad el Ministerio Público Investigador no es independiente en cuanto a sus resoluciones de los expedientes que conoce, por lo menos en lo que se refiere a los asuntos relevantes o en aquellos en que existen detrás de las resoluciones del Agente Investigador, un interés de gente influyente o políticos de alto rango, lo cual es palpable y llevado a cabo a la vista de todos y cada uno de los ciudadanos de este país en el que la Ley parece estar por debajo del dinero y los intereses personales de los políticos y poderosos.

### **3.2. LA INVESTIGACION DEL DELITO.**

La facultad para investigar los delitos es exclusiva del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; de esta forma, como ya ha quedado establecido en apartados anteriores, el Procurador tiene facultades delegables y no delegables, entre las primeras, se encuentra precisamente la de delegar la investigación de los delitos, en los Subprocuradores, quienes a su vez, las delegan en los Directores, Fiscales y por último, estos la delegan en las personas que en realidad llevan a cabo la investigación físicamente, que son los Agentes Investigadores del Ministerio Público, auxiliándose, como ya se dijo, en sus oficiales Secretarios, en la Policía Judicial, en los Servicios Periciales, en la Secretaría de Seguridad Pública y en otros organismos que ayudan en la mejor integración de la Averiguación Previa para que exista una mejor Procuración de Justicia.

Así pues, a lo largo del presente apartado hablaremos mas ampliamente de estos aspectos de la investigación del delito, de la acción penal y las resoluciones del Agente del Ministerio Público Investigador, así como de los aspectos que influyen en los Agentes Investigadores, para emitir dichas resoluciones.

### **3.2.1. A QUIEN CORRESPONDE LA INVESTIGACION DEL DELITO.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo establece que: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...".

A este respecto existen Jurisprudencias, sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de ellas visible a fojas 21, del Informe de 1958, no señala la fuente, Sexta Época, bajo el rubro:

"ACCION PENAL EJERCICIO DE LA."

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, por mandato Constitucional y cuando, ejercita la acción penal, como en el caso, y formula conclusiones de no acusación, y éstas son confirmadas por el procurador General de Justicia del Estado, oyendo el parecer de sus agentes adscritos, es violatoria de garantías constitucionales, la sentencia condenatoria que pronuncia la autoridad responsable al conocer la apelación interpuesta por el coadyuvante del Ministerio Público del auto que decreta el sobreseimiento de la causa y la libertad de los enjuiciados por sustituirse la autoridad judicial en el ejercicio de la acción penal lo que amerita conceder a los sentenciados, el amparo que solicitan. Artículos 21

constitucional y 311, 159, 316 y 317 del código procesal vigente en el Estado de México.”

Amparo directo 541/56. Tufic Achca Kuri y David Suleiman Mujaes. 13 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. Secretario: Fernando Narváez Angulo.

También sirve de apoyo, para mayor abundamiento, la Tesis visible a fojas 32, del informe de 1961, Sexta Época, sostenida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, bajo el rubro:

“EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL OFENDIDO POR EL DELITO (LEGISLACION PENAL FEDERAL).”

“La persona ofendida no es parte en el proceso que sigue al autor del delito que fue víctima, puesto que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial y según el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal como consecuencia lógica del artículo 141 del código citado previene que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; por consiguiente los promoventes de la recusación en el proceso a que se refiere la apelación de la que se pretende que no conozca el Magistrado recusado, no son parte en el proceso de que conoce dicho funcionario y, por ende, debe desecharse por improcedente la recusación propuesta por ellos.”

Recusación con causa 30/60. Samuel Reynoso Ruiz. 19 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R Vela. Secretario: Luis E. Macgregor.

Como podemos observar del artículo y Jurisprudencias antes transcritos, la investigación de los delitos, le corresponde únicamente al Ministerio Público y tiene rango de mandamiento Constitucional, y ni la autoridad judicial ni los particulares, pueden suplir al Agente del Ministerio Público en su función persecutora de delitos, tal como se desprende de las Tesis mencionadas; por otro lado, se establece que el Ministerio Público estará representado por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien a su vez delega dicha actividad en sus agentes, mismos que están en las áreas de las Fiscalías Centrales y principalmente, en las Fiscalías Desconcentradas correspondientes a las Delegaciones Políticas, siendo los agentes Investigadores adscritos a las Unidades Investigadoras Con y Sin Detenido quienes realizan la investigación físicamente, acudiendo al lugar de los hechos y solicitando a sus auxiliares (Peritos y Policía Judicial), que realicen las diligencias e investigaciones de campo necesarias a efecto de acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del o de los Sujetos Activos del delito.

Aunado a lo anterior, el Ministerio Público Investigador toma las declaraciones y comparecencias necesarias para que con las investigaciones de la Policía Judicial y los dictámenes periciales, se complementan para la mejor integración de la Averiguación Previa y de esta forma poder determinar el Ejercicio de la Acción Penal, No Ejercicio de la Acción Penal o Incompetencia.

Por su parte, el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece lo siguiente: "...Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación los intereses de la sociedad...".

Lo anterior, viene a reforzar la idea de que exclusivamente al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos ya que como se desprende del artículo antes anotado, el Agente del Ministerio Público tiene dos funciones primordiales: la investigación de los delitos y la representación de la sociedad, que se cristaliza principalmente en el ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o resolución de incompetencia, no siendo dable a los particulares o a la autoridad judicial el intervenir directamente en cualesquiera de estas resoluciones emitidas por el Órgano Investigador.

Al respecto el Pleno de nuestro máximo Tribunal de Justicia, sostiene en su Jurisprudencia visible a fojas 821, del Tomo IV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“ACCION PENAL.”

“Tratándose del ejercicio de la acción penal, no puede haber más agraviados que el procesado y la sociedad, representada por el Ministerio Público; por tanto, solamente ellos tienen derecho para reclamar contra la aplicación o inejecución de las leyes del orden penal.”

Amparo civil. Revisión del auto de improcedencia. Gómez O. Pedro. 15 de abril de 1919. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Esta atribución debe de entenderse en el sentido de que esta referida a dos momentos procedimentales, el preprocesal como órgano investigador y el procesal, el primero



abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

A mayor abundamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido una Tesis Jurisprudencial que se puede apreciar a fojas 414, del Tomo XXVI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece bajo el rubro siguiente:

“ACCION PENAL.”

“La Suprema Corte ha interpretado la jurisprudencia en el sentido de que el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público, pero es indiscutible que el ejercicio de esa acción no es libre, ni menos arbitrario, sino que debe sujetarse a la ley y a los principios jurídicos; además, la actividad del Ministerio Público se desarrolla en dos etapas: en la primera, promueve la instrucción del procedimiento y actúa propiamente como policía judicial; en la segunda, ejercita la acción penal e interviene como parte en el proceso, que es cuando formula sus conclusiones, y fija la materia de la controversia; en estas condiciones, los cargos del Ministerio Público no pueden ser cambiados, no porque se haya celebrado como en materia civil, cuasicontrato del litigio, puesto que la acción pública no puede ser materia de transacción, sino porque si se admitiera el cambio de los cargos, el reo quedaría sin defensa, pues las conclusiones del Ministerio Público son las bases que tiene para presentar aquélla y para promover las pruebas concernientes, cosa que ya no podría realizarse en segunda instancia, si el Ministerio Público, cambiando sus conclusiones en la alzada, agravara la situación del reo; por lo cual el tribunal de apelación debe fallar, según el pedimento hecho en el proceso: tanto más, cuanto que siendo el Ministerio Público una institución indivisible el cambio de pedimento es contrario a

esa unidad, y resulta absurdo, cuando en primera instancia, se han obsequiado sus pretensiones.”

Amparo penal directo 1143/28. Morales Florentino. 14 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra parte, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público conoce de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una denuncia, de una acusación o de una querrela, y tiene por finalidad obtener una sólida base jurídica, para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal o bien para determinar una incompetencia, y no necesariamente sólo ejercitar la acción penal.

Por su parte el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1º, refiere al respecto: “La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá como titular al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercitará las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar y perseguir los delitos conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 10 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen”.

El Artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a este respecto señala que: “La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;...”.

En el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece las atribuciones del Ministerio Público en la persecución de los delitos del orden común, durante la fase de Averiguación Previa, mismos que ya quedaron anotados en el apartado correspondiente a las facultades y atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y que nos dan el parámetro para determinar que existen atribuciones exclusivas del Ministerio Público como lo es en el presente ensayo lo relativo a la investigación de los delitos del orden común y que es función delegable del citado Procurador, para que la realicen los agentes adscritos a las Fiscalías Desconcentradas y Fiscalías Centrales de Investigación, Con y Sin Detenido.

Para una mejor procuración de justicia y persecución de los delitos, la Procuraduría se divide en diversos organismos, contándose principalmente las Fiscalías Desconcentradas, en donde se lleva a cabo la investigación primordial de los hechos que constituyen delitos y para su mejor organización y una eficaz y rápida integración de las indagatorias, el Acuerdo A/03/99, establece en su CAPITULO III, que se denomina: “De Las Agencias Del Ministerio Público”, que: “El Ministerio Público ejerce la Representación Social para investigar los delitos, perseguirlos ante los tribunales y formular las revisiones procedentes, a través de sus agentes que

organizan y desempeñan sus funciones en las agencias respectivas, las cuales serán investigadoras, de procesos y de revisión”, (artículo 16).

Más adelante, en el mismo Capítulo, en su artículo 17 nos señala que son las agencias investigadoras y cuales sus funciones, cuando refiere que: “Las agencias investigadoras del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento, de su Representación Social, de sus secretarios y auxiliares, de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de Administración e Informática para que el Agente del Ministerio Público:

- I.- Conozca e investigue las conductas, acciones u omisiones, que puedan constituir delitos;
- II.- Integre las averiguaciones previas correspondientes;
- III.- Proponga el ejercicio de la acción penal en forma de pliego de consignación o el no ejercicio de la misma;
- IV.- Sustente el monto de la reparación del daño y adopte las medidas de ley para su debida solicitud y garantía;
- V.- Resuelva sobre los casos de incompetencia;
- VI.- Concilie, como amigable componedor, para el otorgamiento del perdón, cuando así lo permita la ley;
- VII.- Colabore con las agencias de procesos para el perfeccionamiento de la acusación ante los tribunales;
- VIII.- Asegure los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito cuando proceda;
- IX.- Facilite la coadyuvancia de las víctimas y sus apoderados en la investigación;
- X.- Remita a la Fiscalía de Menores e Incapaces los asuntos de su competencia para su tramitación debida; y
- XI.- Realice las diligencias que las leyes y la normatividad vigente le señalen”.

Como podemos observar, en dicho artículo se establece claramente que el encargado de llevar a cabo la investigación de los delitos, la integración de la indagatoria y la resolución de la misma, es el Agente Investigador, por haber sido delegada esta función por el Procurador a sus agentes.

Lo cual nos lleva a lo que es el monopolio de la acción penal y de la investigación del delito, así como el ejercicio de la acción penal, siendo el tema de nuestro siguiente apartado.

### **3.2.2 EL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

La función persecutoria otorgada al Ministerio Público en el artículo 21 Constitucional, requiere una determinada actividad de las sanciones y medidas de seguridad que la ley penal establece como consecuencia necesaria del delito.

Esa actividad específica y propia de la Institución del Ministerio Público, constituye lo que se conoce con el nombre de acción penal.

La acción como institución de derecho que es, ha sufrido muchos cambios a través del tiempo, al haber evolucionado pasando por épocas muy diversas, y ha sido motivo de muy variadas discusiones tratando de diferenciar los aspectos públicos y privados que forman el concepto de acción: se trata de precisar si la acción se ejercita en contra del órgano jurisdiccional o en contra del perturbador del derecho particular; se

ha tratado de precisar también la naturaleza de la acción y el contenido del mismo, de esta Institución.

En el derecho procesal civil, la acción se refiere a una controversia entre particulares y que se ha de desarrollar ante el Juez o Tribunal; tiene características propias, distintas a las que la acción tiene en el derecho procesal penal, por que en esta materia es un órgano del Estado, el Ministerio Público, el que frente a otro organismo del Estado, los Tribunales, demanda la imposición de una pena pública a un particular, en virtud del daño que el delito ocasiona a la sociedad y al particular víctima del propio delito.

El derecho de denunciar los delitos es público y pertenece a los particulares; el pedir el castigo de los probable responsables, y fijar el monto de la sanción y reparación del daño, pertenece en exclusiva al Ministerio Público; y el ejercicio de la jurisdicción a los Jueces y Magistrados, para garantizar por una parte al acusado, la correcta aplicación de la ley, y por otra parte, a la sociedad, la reparación del daño ocasionado con motivo del delito perpetrado. La intervención de los particulares, aún como ofendidos dentro del proceso, se limita a proporcionar elementos de prueba, ya sea respecto a la responsabilidad, o para fijar el monto de la reparación del daño.

Existen diferentes definiciones de lo que es la Acción Penal, por lo que señalaremos algunas de ellas, para un mejor entendimiento del presente apartado:

Eduardo Pallares, afirma que: "...la acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

- a) Que determinado hecho constituye un delito previsto y penado por la ley;
- b) Que el delito es imputable al acusado, y por lo tanto, este es responsable del mismo;
- c) Que se le imponga la pena que corresponda, e incluya en esta el pago del daño causado por el delito.

Más brevemente, puede decirse que la acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal...".<sup>22</sup>

Cesar Augusto Osorio y Nieto define la acción penal como: "...la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.".<sup>23</sup>

En mi particular punto de vista, la acción penal debe entenderse como el poder jurídico que ostenta el Ministerio Público para excitar al órgano jurisdiccional con el fin de lograr la aplicación de una norma penal; ya que la impartición de justicia no es un favor, merced o gracia que el Estado concede, sino una obligación que debe

---

<sup>22</sup> PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A de C.V., 1980. Página 7.

<sup>23</sup> OSORIO y Nieto, Cesar A. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 9ª. Edición. 1998. Página 16.

satisfacerse gratuita, pronta y eficazmente, en beneficio de la sociedad que Representa el Ministerio Público.

Ahora bien, el Estado como dueño absoluto de la acción penal, generalmente la ejercita por conducto de órganos especiales que pueden ser, según el penalista italiano Florian, inmediatos o mediatos, y define a los inmediatos como a los que "...por su calidad de funcionarios están relacionados íntimamente con el Estado, y a los mediatos como a los particulares legalmente autorizados para ejercitar la acción penal a nombre del estado...".<sup>24</sup>

En México, por mandato Constitucional, no existen órganos mediatos de la acción penal, de la que el Ministerio Público es su titular en su carácter de órgano del Estado.

Florian, también nos indica que la acción penal se ejercita como en el caso de México y de la mayoría de los Estados, por conducto de un órgano especial, llamado Ministerio Público, que se encuentra bajo el mando de un funcionario denominado Procurador, y segundo por conducto de la actividad espontánea de los particulares como fue el caso de Roma y como todavía se acostumbra en Inglaterra.

En este último país no se rigen por el principio del monopolio de la acción penal por parte del Estado, sino que rige el de la acción penal pública o popular; existen países donde el ofendido tiene la facultad de ejercitar la acción penal pero el Ministerio

---

<sup>24</sup> Citado por FRANCO Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1957. Página 43.



Público debe continuarla, especialmente en los casos de delitos en que el interés de orden público se ve afectado.

En Francia, la parte ofendida tiene intervención solamente en las faltas menores o en las sanciones correccionales.

En España, la acción penal tiene carácter popular en algunos casos específicos, al igual que en la legislación estadounidense, pero el principio del monopolio de la acción penal por el Estado ha sido adoptado por la mayor parte de los países del mundo.

El ejercicio de la acción penal está fundado en dos criterios, el de legalidad y el de la oportunidad, así como que algunos países han adoptado uno o ambos de estos principios, sin embargo, debe observarse que los regímenes totalitarios han adoptado el criterio de la oportunidad, ya que de acuerdo con su forma de gobierno, se sacrifica el interés individual para dar paso al concepto rígido del Estado totalitario, mientras que el principio de la legalidad es el que se aplica en los países democráticos, y los que han adoptado el principio del monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público o del Estado, no lo han interpretado en el sentido de que éste debe estar subordinado al principio de la conveniencia.

Debe entenderse que el Ministerio Público es una Institución de Buena Fe, que su actuación es impersonal e imparcial, y que su única misión es buscar la verdad y que se imponga la justicia. Pero si la acción penal no es patrimonio del Ministerio Público sino del Estado, a nombre de quien actúa, tampoco debe de interpretarse que

el monopolio pertenezca al Ministerio Público, sino al propio Estado, de quien el primero es representante.

En este sentido el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, en su artículo 2º, establece el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, por el Ministerio Público al señalar: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y término que previene la ley;
- III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Es pues, el Estado, quien ejerce el monopolio de la acción penal y no el Ministerio Público, pues este último no tiene el derecho de propiedad de la acción. Franco Sodi, en su obra ya citada, manifiesta que no existe antecedente de que la acción penal haya sido ejecutada por particulares, pues siempre se ha seguido el sistema de denuncia.

Considero que existe una contraposición al monopolio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, por que, por una parte el artículo 21 Constitucional, dice que el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público y por otra parte, el artículo 111 de nuestra Carta Magna señala, que la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculcado, si fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento anterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal.

Otra diferencia al respecto la podemos encontrar en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde indica que si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, lo cual lo puede hacer la Suprema Corte de Justicia de la Nación independientemente del Ministerio Público cuando se dé un acto reclamado en amparo.

Otro punto de interferencia a la función persecutoria del Ministerio Público la encontramos en el artículo 97 que en su tercer párrafo establece: "...que la Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en casos en que a juicio de ésta pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso electoral o de elección de alguno de los poderes de la Unión".

Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes, o de nombrar una comisión especial únicamente para averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual; de lo cual es un nuevo caso en que la persecución de un delito se hace por un funcionario que no es el

Ministerio Público, sino por un órgano expresamente facultado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A este respecto señalaremos una de las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 108, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de Tesis: P. CLXVII/97, bajo el rubro:

“ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO.”

“La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República, a favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegará a conocer como Juez ordinario, ni en primera ni en segunda instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional, no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones, pruebas y personas aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que respetando el arbitrio de los jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del juicio de amparo, si con motivo de los actos de autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de las Justicia Federal en cada caso concreto.”

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En lo personal considero que la persecución de los delitos por el Ministerio Público en el Distrito Federal, y el ejercicio de la acción penal, le pertenecen en forma exclusiva al Ministerio Público, quien representa los intereses del Estado, lo cual se apegas al contenido del Artículo 21 Constitucional.

### **3.2.3. LA RESOLUCION DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROBABLES RESPONSABLES COMO FACULTAD EXCLUSIVA DEL AGENTE INVESTIGADOR.**

Una vez establecido lo que es la acción penal y que el monopolio de la misma corre a cargo del Ministerio Público por mandato Constitucional, estableceremos la resoluciones que pueden recaer sobre la indagatoria, siendo únicamente tres: el Ejercicio de la Acción Penal, No Ejercicio de la Acción Penal y Resolución de Incompetencia.

Así pues, la resolución del Ejercicio de la Acción Penal deviene necesariamente de la debida integración de la Averiguación Previa, en la cual una vez realizadas las diligencias básicas y las que de estas se deriven, se entra al estudio de la indagatoria a efecto de determinar si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, para ejercitar acción penal contra el Probable Responsable del delito.

Los requisitos que debe reunir la indagatoria para que el Ministerio Público pueda proponer el Ejercicio de la Acción Penal, los establece la misma Constitución cuando en su artículo 14 establece: “...A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”.

Por lo cual el Ministerio Público Investigador deberá analizar cuidadosamente que los hechos estén debidamente acreditados y adecuados al Cuerpo del Delito de que se trate y poder acreditar asimismo la Probable responsabilidad del sujeto activo, para de esta manera poder realizar el acuerdo y pliego de consignación correspondiente.

Este acuerdo y pliego de consignación deberá estar debidamente motivado, esto es, que se haga una síntesis apoyada con razonamientos lógico jurídicos de las constancias que obran en la indagatoria para que enlazados de forma natural, se

adecuen al o los artículos aplicables al caso concreto de que se trate, para con ello tener por reunidos los requisitos solicitados por el artículo 16 de nuestra Carta Magna que refiere: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público."

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

Realizados el acuerdo y el pliego de consignación, debidamente fundados y motivados, el Agente del Ministerio Público, haciendo uso de su facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal, propone ante el Juez correspondiente la consignación con detenido, entratándose de indagatorias en las que el o los probables responsables fueron asegurados y puestos a disposición en las instalaciones de la Agencia Investigadora, de los que se resolvió su situación jurídica dentro del término Constitucional de las 48 horas, contadas a partir de su aseguramiento y por otro lado, la consignación sin detenido para el caso de las averiguaciones previas en las que no se cuenta con detenido, por ser hechos no flagrantes, se trate de delitos cuya pena es alternativa o bien cuando el probable responsable haciendo uso de su derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución obtuvo el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Estas determinaciones, se llevan a cabo en uso de la atribución Constitucional que le confiere el artículo 21 al Ministerio Público, en relación a los preceptos 113 y 134 de la misma Carta Magna, así como en los numerales correspondientes de las leyes reglamentarias o especiales como son el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento Interno, de los que ya hemos hablado ampliamente en los apartados anteriores.

Por el contrario, el No Ejercicio de la Acción Penal es la resolución emitida por el Ministerio Público, cuando de las actuaciones que existen en la averiguación previa no se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no existir una denuncia, no tratarse de un hecho que sea considerado como delito por la Ley Penal o bien cuando no se aporten pruebas suficientes para tener por acreditados el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del sujeto activo.

Por lo que hace a esta resolución, el Agente del Ministerio Público Investigador, atendiendo a la penalidad del delito o al monto del robo o daño ocasionado, determinará si resuelve personalmente con el Visto Bueno y autorización del Responsable de Agencia; cuando se trate de un delito cuya penalidad no exceda de 5 años, en cuyo caso, el Agente Investigador, hará un acuerdo de No Ejercicio de Acción Penal debidamente fundado y motivado, mismo que presentará al Responsable de Agencia, quien elaborará un dictamen de la indagatoria y resolverá si da su autorización y su Visto Bueno o devuelve la indagatoria al Investigador para su perfeccionamiento cuando considere que hacen falta diligencias por practicar.



En caso de que el Responsable de Agencia, no otorgue su autorización, la indagatoria se devolverá a la Unidad Investigadora de origen y practicarán las diligencias ordenadas por el Responsable de Agencia y las demás que se deriven, para resolver en su oportunidad el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal.

Para el caso de que el Responsable de su Visto Bueno y autorice el No Ejercicio de la Acción, la Averiguación Previa se remitirá al archivo, mismo que puede ser temporal o definitivo, debiendo anotar en la carátula de la indagatoria la fecha de inicio de la misma y en que fecha prescribe el delito.

Ahora bien, tratándose de delitos que por su naturaleza su penalidad exceda de cinco años o bien exceda el monto señalado por el acuerdo A/03/99, el acuerdo de No Ejercicio se hará por el Investigador, que remitirá las actuaciones en su totalidad a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quienes determinarán si aceptan la propuesta de No Ejercicio o bien dictaminan que hacen falta diligencias por practicar en la indagatoria, caso en el cual se devolverá el expediente a la Unidad Investigadora para su prosecución y perfeccionamiento legal y debido esclarecimiento de los hechos, y del resultado de esas investigaciones se determinará el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal en dicho expediente.

La Resolución de Incompetencia, se refiere a la resolución que emite el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, cuando por razón del delito, el territorio o la cuantía, se tiene que iniciar la indagatoria en una Agencia Investigadora, y esta, después de realizar las diligencias básicas, debe acordar el envío de dicha indagatoria a la Agencia correspondiente para su prosecución y perfeccionamiento legal, y una vez que la Agencia y Unidad Investigadora correspondiente tenga conocimiento de

los hechos llevará a cabo todas y cada una de las diligencias que se deriven y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, para determinar en su momento, el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal.

Esta facultad del Agente Investigador para emitir resoluciones de Ejercicio, No Ejercicio de la Acción o de Incompetencia, dentro de la indagatoria, se encuentra plasmada en el Capítulo VI, del Reglamento Interno de la Procuraduría que se denomina: “De Los Criterios Y El Procedimiento Para Determinar La Averiguación Previa”. En su artículo 58 refiere lo siguiente: “...La averiguación previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia”.

Por lo que hace a la situación jurídica de los Probables Responsables asegurados y detenidos en la Agencia Investigadora, específicamente en las Unidades Investigadoras especializadas Con Detenido, se explicará ampliamente en el Capítulo siguiente del presente ensayo, en el que se establecerá con claridad el procedimiento interno que se acostumbra seguir en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, para determinar la situación jurídica del o de los Probables Responsables, mismo procedimiento que muchas veces es contrario a derecho y que trae como consecuencia la responsabilidad administrativa e incluso penal del Agente Investigador, cuando sólo acata ordenes de sus superiores jerárquicos.

En mi opinión, el Agente del Ministerio Público Investigador, debe tener mayor autonomía por lo que respecta a sus resoluciones y no dejar al arbitrio de sus superiores jerárquicos, la determinación de los expedientes a su cargo, en especial porque como se desprende del Capítulo que hemos terminado al Agente Investigador

es a quien corresponde el inicio, prosecución y perfeccionamiento de las indagatorias de las que tenga conocimiento, porque el monopolio de la acción penal corre a cargo de la Institución, y si bien es cierto que el titular es el Procurador, también lo es que la investigación de los delitos es una facultad que delega éste último en sus Agentes Investigadores, para que en representación de la sociedad, ejerciten sus atribuciones y logren la paz y justicia social que tanto se ha buscado a lo largo de la historia.

## **CAPITULO IV.**

### **EL MINISTERIO PUBLICO EN EL D.F. Y EL PROBLEMA DE SU AUTONOMIA EN LA RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROBABLES RESPONSABLES.**

4.1.- Acuerdo Para La Resolución De La Situación Jurídica De Los Probables Responsables, Tomadas Por El Fiscal Desconcentrado Y El Ministerio Público Responsable De La Agencia Investigadora.

4.1.1.- La Participación Del Ministerio Público Supervisor En El Acuerdo.

4.1.2.- Fundamento Legal Del Acuerdo Tomado Por El Fiscal Desconcentrado.

4.1.3.- La Responsabilidad Del Agente Del Ministerio Público Investigador Respecto De Las Decisiones Tomadas Por El Fiscal Desconcentrado.

4.1.4.- La Importancia De Reglamentar El Acuerdo Del Fiscal Desconcentrado.

#### **4.1. ACUERDO PARA LA RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, TOMADAS POR EL FISCAL DESCONCENTRADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE AGENCIA INVESTIGADORA.**

Como ya hemos visto, las determinaciones del Ministerio Público, respecto de la averiguación previa, pueden ser en tres sentidos, el Ejercicio, No Ejercicio de la Acción Penal o la Resolución de Incompetencia.

Para efecto del estudio del presente apartado, nos abocaremos exclusivamente a los dos primeros tipos de resoluciones, para que exista una mejor comprensión del presente trabajo, ello en virtud de que, la resolución de incompetencia, no determina en esencia la situación jurídica del o de los probables responsables ante el Agente Investigador, sino que únicamente es un acuerdo por el cual se establece que el Agente que inicia la indagatoria no es competente para conocer de dicha averiguación previa, y por tanto, deberá conocer de la misma, diversa autoridad, para el esclarecimiento de los hechos y sea esta última quien determine en definitiva la situación jurídica de los probables responsables sujetos a investigación.

Del mismo modo, no entraremos al estudio de las resoluciones del Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal Sin Detenido, por no ser la finalidad de este proyecto, además que de manera genérica ya quedó establecido el procedimiento seguido para este tipo de resoluciones, cuando no existe persona detenida en la Agencia Investigadora.

Dada la finalidad del presente ensayo, de establecer la violación de la autonomía y de la facultad de decisión del agente Investigador cuando cuenta con personas detenidas, señalaremos el procedimiento seguido en las Fiscalías Desconcentradas cuando se trata de determinar la situación jurídica de los probables responsables.

Una vez iniciada la averiguación previa con detenido, se llevarán a cabo las diligencias necesarias para integrar la indagatoria adecuadamente en términos de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución, para de esta manera, determinar la indagatoria conforme a lo establecido en los artículos antes invocados, pudiendo ser el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal.

Una vez agotadas las diligencias necesarias para acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del sujeto activo, el Agente del Ministerio Público Investigador, bajo su responsabilidad determinará la situación jurídica de dicho detenido, pero esto no se lleva a cabo en la práctica, toda vez que, el Agente Investigador, le rinde un informe verbal de los hechos y datos más relevantes de la averiguación previa al Responsable de Agencia, quien a su vez, le pasa el informe vía telefónica al Fiscal Desconcentrado, o bien, si el Responsable tiene su oficina en la misma sede de la Fiscalía, se reúnen en la oficina del Fiscal y en base a su criterio personal determinan si se ejercita o no la acción penal en la indagatoria, con los someros conocimientos que tiene de la misma.

Así, la resolución que ellos toman para realizar las diligencias que crean convenientes o bien, si se ejercita o no la acción penal, las toman en la oficina del Fiscal sin tomar en cuenta la opinión del Agente Investigador o de sus auxiliares; ocurriendo esto cada vez que existe un detenido en la Agencia, pero se acentúa aún

más cuando se trata de un asunto relevante, o cuando alguna persona influyente tiene un interés particular o personal en la integración y determinación de la indagatoria de acuerdo a sus deseos.

Generalmente las decisiones que se toman en la oficina del Fiscal, sólo se llevan a cabo entre estas dos personas, teniendo en consideración el índice de averiguaciones previas que deben determinar al mes, siguiendo las políticas establecidas por costumbre y por conservar el puesto en la Procuraduría; aunado a las presiones de tipo político o de personas influyentes, que por su poder económico o por su relación con altos funcionarios públicos, manejan el seguimiento de la indagatoria o bien, el resultado de la misma, por lo que las resoluciones del Fiscal Desconcentrado y del Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia, no siempre son totalmente apegadas a derecho, sin tomar en cuenta las consecuencias que pudieran surgir de esas decisiones, ordenan al Agente Investigador seguir las instrucciones que da el Fiscal a través del Responsable de Agencia.

#### **4.1.1. LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO SUPERVISOR EN EL ACUERDO.**

Otra de las personas que intervienen en la toma de decisiones para la resolución de la indagatoria, y por tanto, de la situación jurídica de los probables responsables, es el Agente del Ministerio Público Supervisor, el cual en sus facultades y funciones de supervisar las actividades de uno o varios Agentes del Ministerio Público Investigador, tiene un poco más de conocimiento del seguimiento de la averiguación previa, pero aún cuando conoce más de cerca la indagatoria y que también opina en relación a la misma, proponiendo diligencias a practicar, o dar proyectos de

resolución de la situación jurídica de los probables responsables, no siempre se le toma en cuenta para la decisión final, por que generalmente lo que se hace es lo que propone el Fiscal.

Así también, la mayoría de las veces, el Supervisor, sólo asiente a lo propuesto por el Fiscal y apoya sus decisiones, porque, o le falta valor para exponer sus ideas o bien, por conservar su empleo o nivel jerárquico, tienen que apoyar lo que el Fiscal propone aunque estén en desacuerdo.

Otro de los problemas que existen dentro de la Procuraduría, especialmente en las Agencias Investigadoras, es el hecho de que en la mayoría de ellas, no existe físicamente el Agente del Ministerio Público Supervisor, y sólo se tiene al Responsable de Agencia, con lo que se acrecienta el problema de que el Fiscal y el Responsable de Agencia, sean lo que deciden la situación jurídica del o de los probables responsables; considero que este tipo de irregularidades, deben terminar de fondo, lo que se lograría dando este encargo a los Agentes del Ministerio Público Investigadores con mayor experiencia y conocimientos.

#### **4.1.2. FUNDAMENTO LEGAL DEL ACUERDO TOMADO POR EL FISCAL DESCONCENTRADO.**

Dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento Interior no existe disposición expresa, que faculte al Fiscal Desconcentrado a decidir prácticamente de manera unilateral respecto de la situación jurídica de los probables responsables detenidos en la Agencia Investigadora.



Por el contrario, estas decisiones, son únicamente responsabilidad del Agente del Ministerio Público Investigador, en cuanto a que la investigación es una función delegable del C. Procurador, tal como lo describe la fracción I del artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría que a la letra dice: "Serán atribuciones delegables del Procurador: I.- Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;...".

Por ello, al delegar el Procurador la función investigadora, en sus Agentes, estos son directamente responsables de la investigación propiamente dicha, por lo cual no debería existir la coacción física y psicológica de parte de los mandos medios y superiores, para que los Agentes Investigadores determinen una indagatoria como mejor les beneficie a dichas personas o a las personas que tienen intereses poco claros dentro de algunas de las averiguaciones previas.

Sin embargo, aún cuando la investigación ha sido delegada por el mismo Procurador en los Agentes Investigadores, en la práctica, la decisión sobre su resolución no es facultad de dichos agentes, por que por diversas razones se limita a obedecer a sus superiores jerárquicos, que impulsados por presiones políticas o de gente influyente, prácticamente obligan a los investigadores a realizar diligencias e incluso actos contrarios al derecho para resolver las indagatorias conforme a sus intereses.

Lo anterior se debe acaso, para conservar su puesto o nivel jerárquico, tanto los Fiscales como los Responsables de Agencia, deben mantener su índice de

productividad. lo cual se ve reflejado en el mismo Acuerdo A/03/99, que en el párrafo tercero del artículo 21 señala: "...Los responsables de agencia serán rotados regularmente en los términos del Acuerdo A/003/98 emitido por el Procurador y para mantener el nivel de responsable de agencia será necesario que en el desempeño respectivo de la responsabilidad acredite índices positivos de productividad y probidad de acuerdo con lo previsto en el capítulo VIII de este Acuerdo...".

Este índice de productividad muchas veces es malentendido, ya que los Responsables de Agencia, sólo consignán expedientes a costa de casi cualquier cosa, esto es, muchas veces hacen consignaciones al vapor y otras tantas, por complacer a los intereses mezquinos de personas ajenas a la Institución o que teniendo relación con esta, desean ver resultados en ocasiones contrarios a la justicia en las indagatorias en las que tienen puestos sus intereses.

El resultado de la invasión de la autonomía del Agente Investigador se ve reflejado principalmente en el hecho de que los familiares de los Probables Responsables e incluso, ellos mismos, acuden a interponer quejas o bien denuncias ante la autoridad administrativa o la misma ministerial, para hacer valer sus derechos y que se le tomen en consideración las pruebas que aporte.

Las quejas o denuncias interpuestas contra el Ministerio Público o sus auxiliares directos, en especial los Oficiales Secretarios, implican que se les finquen responsabilidades tanto administrativas como penales, aún cuando la decisión contraria a derecho la toma el Fiscal pasando por alto que la toma de decisiones, respecto de los indiciados a su disposición, es una responsabilidad exclusiva del Agente Investigador, como lo veremos en el apartado siguiente.

#### **4.1.3. LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR RESPECTO DE LAS DECISIONES TOMADAS POR EL FISCAL DESCONCENTRADO.**

En apartados anteriores, hemos señalado que el directamente responsable de la resolución de las indagatorias es el Agente Investigador, pero el que decide en la práctica es el Fiscal Desconcentrado en conjunto con el Responsable de Agencia.

Dentro de la ley existen diversos preceptos legales que ponen de manifiesto esa responsabilidad, entre ellos se encuentran los siguientes:

“Artículo 11.- En los caso de hechos que requieran la reacción inmediata de los servicios de emergencia y de la Procuraduría, el oficial recepcionista turnará el asunto a la unidad de investigación con detenido y emergencia y el agente del Ministerio Público titular, los secretarios y agentes de la policía judicial que integran la agencia, salvo que el responsable de la agencia, al ser notificado, determine un procedimiento diverso, estarán obligados a proceder como sigue:...

VI.- En caso de que expiren los términos a los que se refiere el artículo 16 de la Constitución y la averiguación no se haya determinado, el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación con detenido correspondiente, acordará la libertad de las personas detenidas y remitirá la averiguación a la unidad sin detenido en turno”.

Apreciándose, que en todo momento la ley establece que la resolución de los expedientes a su cargo, serán responsabilidad única del Agente del Ministerio Público Investigador, por estar facultado para ello, por ser una atribución delegada por el Titular de la Institución, en sus agentes, pero en la práctica esto no siempre ocurre, ya que las más de las veces quien decide, en especial sobre los detenidos en la Agencia, es el Fiscal.

Ahora bien, la misma Ley establece que las Agencias Investigadoras, estarán bajo la responsabilidad del Responsable de Agencia al señalar en su artículo 23, dentro del Capítulo IV denominado: "De las Agencias Investigadoras del Ministerio Público."

"Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

I.- Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 anterior;

II.- Se organizarán y funcionarán para atender a la población y prestar los servicios correlativos al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 11 de este Acuerdo;

III.- Contarán con las unidades de investigación que se determine de acuerdo con la carga de trabajo y los recursos presupuestales disponibles; y

IV.- Contarán con los servicios sustantivos de Ministerio Público, su secretariado y demás auxiliares, de Policía Judicial, de Peritos, de Auxilio a Víctimas y Atención a la Comunidad y los servicios de apoyo a la administración, contabilidad, informática y estadística".

Sin embargo, en ningún momento establece que el Responsable de Agencia sea quien, en compañía del Fiscal, resuelva la situación jurídica de los Probables Responsables puestos a disposición del Agente Investigador.

Por otro lado, el único responsable de la Unidad de Investigación Con y Sin Detenido, dentro de la Agencia Investigadora, será el titular de la Unidad respectiva, quien responderá por los resultados que obtenga dicha unidad, respecto de su trabajo e integración de las indagatorias a su cargo, para lo cual contará con tres mesas auxiliares por Unidad, y para cada una de estas mesas auxiliares, estará adscrito un Oficial Secretario, quien será responsable al igual que el titular, de la debida integración de las indagatorias a su cargo, siendo el Agente Investigador quien supervise que las actuaciones y diligencias hechas por el Oficial Secretario, sean las adecuadas para la pronta resolución de la indagatoria.

Para una mejor integración de la Averiguación Previa, cada mesa auxiliar contará con dos agentes de la policía judicial, adscritos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y serán responsables de su desempeño ante el Agente del Ministerio Público Titular y ante su superior jerárquico de la Policía Judicial.

Asimismo, contarán los peritos en la propia Agencia Investigadora, en materia de medicina legal, retrato hablado y polifuncionales, para que con ello exista una adecuada procuración de justicia.

En algunos casos, existen artículos que pueden ser aplicables tanto a las Unidades Investigadoras Con o Sin Detenido, como es el caso del artículo 31, que en general

refiere, en su fracción IV, lo siguiente: "...El Agente titular del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, el Secretario y los agentes de la policía judicial adscritos a la mesa correspondiente serán responsables de las actuaciones y de los resultados de las averiguaciones que inicien hasta su determinación,..."

Por otro lado, el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, señala que las Unidades con Detenido, serán responsables de iniciar, integrar y determinar las averiguaciones previas con detenido y aquellas que sean casos de emergencia en las que tengan que intervenir; las Agencias que tengan Unidades Con Detenido se localizarán y establecerán en las sedes de las Fiscalías Desconcentradas, en las agencias en que exista mucha carga de trabajo y cuando se requiera, en las Fiscalías Centrales, como es el caso de la Agencia Quincuagésima, o de la Fiscalía de Servidores Públicos, entre otras. Además de lo anterior, recibirán a toda persona detenida o puesta a su disposición en los términos que el mismo acuerdo les marque, de conformidad a la Ley Orgánica y su Reglamento Interior.

Como ya ha quedado establecido en apartados anteriores, el Agente del Ministerio Público Investigador, será quien determine la Averiguación previa bajo su mas estricta responsabilidad y con apego a la ley en especial a los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución, pero existen dentro del Acuerdo A/03/99, ordenamientos expresamente destinados a regular la determinación de las indagatorias, en los casos de Ejercicio de la Acción penal y No Ejercicio de Acción Penal, por lo que a continuación los reproduciremos para una mejor comprensión del presente trabajo.

"Artículo 59.- La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal. será

formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa,..."

"Artículo 60.- El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal , para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito,..."

"Artículo 61.- Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito".

Como podemos observar de los artículos antes mencionados, el único responsable y facultado para resolver la situación jurídica de los probables responsables, sujetos a investigación y detenidos en agencia, es el Ministerio Público Investigador, sin embargo, en la vida práctica esto no es así ya que como se ha planteado a lo largo del

presente trabajo, el que verdaderamente resuelve, muchas ocasiones contraviniendo las disposiciones y ordenamientos legales, es el Fiscal en compañía del responsable de Agencia, haciendo a un lado al Ministerio Público Investigador y a su Oficial Secretario, quienes son los que en un momento dado conocen todos los pormenores de las indagatorias a su cargo y sobre quienes recaen toda la responsabilidad, de acuerdo a la Ley y demás ordenamientos aplicables.

#### **4.1.4. LA IMPORTANCIA DE REGLAMENTAR EL ACUERDO DEL FISCAL DESCONCENTRADO.**

Para lograr una mejor procuración de justicia, que a su vez redunde en una buena administración de justicia, debe regularse mas estrictamente la actividad de los Fiscales Desconcentrados así como de los Responsables de Agencia, esto en virtud de que, como hemos visto a lo largo del presente trabajo, existen muchas lagunas respecto a la autonomía del Agente del Ministerio Público Investigador, lo cual ocasiona fallas en la procuración de justicia e incluso, en ocasiones, consecuencias graves.

Es por ello que, en consideración del suscrito, deberá reglamentarse la actividad del Fiscal Desconcentrado y del Responsable de Agencia, empezando por reformar y ampliar los artículos relativos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior de la Procuraduría, para que en ellos se establezca con precisión, las facultades exclusivas y exactas que tienen cada uno de estos personajes, para que con ello se determine a su vez cual es el alcance de sus decisiones, así como las consecuencias de éstas, para



evitar con ello que como en la actualidad cobre vigencia el proverbio popular que dice *EL HILO SIEMPRE SE REVIENTA POR LO MAS DELGADO*; lo que nos da a entender que las bases trabajadoras y los Agentes del Ministerio Público, serán los que paguen las consecuencias de los actos sin pensar, y las decisiones obcecadas de los superiores jerárquicos, que tienen la idea de conservar su puesto político y no les importa lo que les ocurra a sus subordinados, ni a quien se le eche la culpa de su actos.

En efecto, las decisiones del Fiscal Desconcentrado y del Responsable de Agencia, generalmente aquellas que tienen cierta relevancia política o que alguien *importante* tiene interés en la indagatoria, siempre traen consecuencias ya sean de responsabilidad administrativa o penal, pero no para quienes tomaron esas decisiones, sino para los empleados que tuvieron la desgracia de obedecer a un superior jerárquico, quien al final se hace pasar como víctima en los hechos y se disculpa diciendo que a ellos no se les enteró de lo ocurrido y que en todo momento las decisiones son del Agente Investigador; quien por un lado, si no obedece a su superior jerárquico se le toma como un empleado conflictivo y no digno de confianza, y por el otro, si obedece a sabiendas de que las actuaciones que se le obliga a practicar son contrarias a derecho, tiene el temor de terminar en la calle o en la cárcel.

Un ejemplo claro de lo anterior, es el siguiente: en una Agencia Investigadora de Iztapalapa, se tuvo conocimiento de un homicidio por arma de fuego, por lo que se inicio la averiguación previa correspondiente, se dio intervención a Servicios Periciales en las materias necesarias; así también a la Policía Judicial.

Una vez que se iniciaron las investigaciones, a través de la madre de la occisa, se pudo determinar que esta última, estaba embarazada y que su novio, la había lesionado accidentalmente al estar recibiendo de la occisa una pistola, haciendo mención que el novio, era Policía Preventivo, adscrito al Grupo de Granaderos de la Policía Montada a Caballo; así pues, también declaró la madre de la occisa, que ella no se encontraba en su domicilio y dejó a su hija en el mismo, posteriormente se enteró por los vecinos, que el novio de su hija había llegado a su casa y que se había quedado varias horas porque estaba durmiendo, dejándole a su hija su arma de cargo. Tiempo después, al despertar para ir a trabajar, la occisa tomó el arma por el cañón y se la entregó a su novio, quien todavía adormilado tomó el arma por la catcha y puso el dedo en el gatillo y al cerrar la mano, el arma se disparó pegándole el proyectil a la novia en la cabeza, por lo que el oficial arrojó el arma y acudió en ayuda de su novia, quien todavía estaba con vida, cargándola, salió a buscar un vehículo que lo llevara al hospital más cercano, encontrando un taxi que los llevó al hospital de Xoco, donde finalmente después de algunas horas, la mujer falleció y como consecuencia, también el producto de la concepción, motivo por el cual el Ministerio Público adscrito al Hospital dio inicio a la indagatoria relacionada, con los hechos y que además ya también se había dado inicio en la Agencia de Iztapalapa.

El granadero, se retiró del hospital en virtud de que no le daban ningún dato por no ser familiar directo de la occisa y fue a buscar a la madre, la cual llegó posteriormente y le informaron que había fallecido su hija, decidiendo denunciar al granadero, quien de forma voluntaria se presentó ante el Agente del Ministerio Público y narró lo ocurrido, por lo que se le dijo que tenía que esperar algunas horas para hacerle las pruebas periciales correspondientes y exámenes médicos necesarios para la debida integración de la indagatoria.

Una vez que declaró el granadero como probable responsable en presencia de su abogado, éste solicitó la inmediata libertad de su representado, por ser hechos no flagrantes, tratarse de un delito culposo y además de que si bien es cierto se trataba de un delito grave, también lo era que al haber prestado ayuda a la víctima al trasladarla al hospital para su atención médica y haberse presentado voluntariamente a declarar en relación a los hechos, no podía darse el caso urgente, por ello el Agente del Ministerio Público decidió dejarlo en libertad, sin embargo, al percatarse de la resolución del Agente Investigador, el Responsable de Agencia le informó al Fiscal Desconcentrado, quien ordenó de inmediato que presentaran en su oficina al Agente del Ministerio Público y al Secretario que estaba integrando la indagatoria.

Una vez que estos se presentaron en la oficina del Fiscal Desconcentrado, éste les ordenó que no dejaran ir libre al granadero por que se trataba de un delito grave y existían elementos suficientes para decretarle la detención por caso urgente, a lo que el Ministerio Público y su Secretario dijeron que no estaban de acuerdo, pero el Fiscal les dijo que en caso de que no lo obedecieran les iniciaría un Acta Administrativa por desobediencia a una orden superior y serían sancionados, por ello y ante la amenaza del Fiscal, se decretó la detención por caso urgente no permitiendo la salida en libertad bajo las reservas de Ley y apercibimientos de rigor al granadero, esa misma noche el abogado interpuso una demanda de Amparo contra la determinación del Ministerio Público y se le dió entrada a trámite, por lo que al acudir el Actuario y el Secretario de Acuerdos a la Agencia Investigadora y verificar que efectivamente el granadero estaba detenido y al revisar el expediente no existían elementos para decretar su detención por caso urgente, se le concedió el amparo al granadero, dando al Ministerio Público la intervención correspondiente por existir en la conducta del Agente Investigador la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad, así mismo se giraron los oficios para la intervención de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se

iniciara procedimiento administrativo por decretar de manera irregular una detención sin fundamentar y motivar adecuadamente, de acuerdo al contenido de las actuaciones.

Cuando el Agente Investigador se presentó ante la Contraloría Interna de la Institución, alegó que si decretó la Detención por Caso Urgente, fue por ordenes del Fiscal Desconcentrado en Iztapalapa, pero la resolución que emitió la Contraloría fue de sanción en virtud de que señaló que el único responsable de la oficina y de la integración de la indagatoria era el mismo Agente Investigador, por lo que el hecho de que haya recibido una orden contraria a derecho no implicaba necesariamente que la tuviera que acatar, máxime que él es perito en la materia y sabía que no estaba haciendo lo correcto de acuerdo a la ley.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal, afortunadamente para el Ministerio Público y para su Oficial Secretario, no procedió porque el granadero declaró en su comparecencia que no deseaba formular denuncia alguna en contra del Ministerio Público ni del Secretario en virtud de que como él, también recibían ordenes y que no deseaba perjudicarlos, sin embargo, a los servidores públicos si se les sancionó administrativamente con una suspensión en funciones y sueldo.

Así pues, la propuesta específica del suscrito a este respecto es que en la Ley Orgánica y su Reglamento Interior, se adicione un capítulo exclusivo en el que se señalen con precisión las facultades y obligaciones de los Fiscales Desconcentrados, así como de los mandos medios de las Fiscalías Desconcentradas y Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para con ello, evitar que tomen

decisiones que afecten a sus subordinados, mientras salen bien librados de lo que sólo ellos deberían ser responsables.

Así pues, en el Capítulo II del presente ensayo se han precisado las características del Fiscal Desconcentrado, así como sus atribuciones, según lo señalado por el artículo 46 del Reglamento Interno que señala algunas de las funciones del Fiscal, sin embargo, ninguna de ellas está directamente relacionada con la determinación de la averiguación previa, por lo que a este respecto proponemos que se reforme dicho artículo y se adicione a efecto de especificar las funciones, atribuciones y obligaciones de los Fiscales ya sea Desconcentrados o Centrales y que en una opinión personal deberán ser las siguientes:

**I.- Resolver bajo su más estricta responsabilidad, sobre la propuesta de Ejercicio o No Ejercicio de la acción penal, dentro del ámbito de su competencia, autorizando a los Agentes Investigadores para la propuesta de dicha resolución dando su Visto Bueno.**

**II.- Instruir a los Agentes Investigadores respecto de los lineamientos a seguir para la propuesta del Ejercicio o No Ejercicio de la acción penal .**

**III.- Determinar con arreglo a las disposiciones legales aplicables, el monto y forma de las garantías que deberán exhibir los probables responsables, para obtener su libertad provisional durante la averiguación previa, en los casos que proceda.**

**IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y las que específicamente les confiera el C. Procurador; como por ejemplo, participar en los respectivos Comités Delegacionales de Seguridad Pública, Consejos**

**Delegacionales de Protección Civil, Subconsejos Delegacionales y otros organismos.**

Todo ello, para evitar que se tomen determinaciones arbitrarias y se les haga responsables de las resoluciones que afecten los intereses de la Institución e incluso de los Agentes Investigadores y sus auxiliares; asimismo, para evitar que se fijen cauciones excesivas, a los probables responsables sin tomar en cuenta las disposiciones aplicables a cada caso, lo cual en general redundaría en una mejor Procuración de Justicia, tanto a nivel sociedad como a nivel empleados de la Procuraduría general de Justicia, quienes ya no tendrían que estar actuando bajo las órdenes arbitrarias y caprichosas de algunos Fiscales Centrales y Desconcentrados, temiendo ser sancionados por no actuar conforme a la ley.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La evolución del Ministerio Público a lo largo de su historia ha mostrado su parcialidad, en la aplicación de la ley; al momento de procurar justicia, en favor de los poderosos y en perjuicio de la misma Institución y de la sociedad.

**SEGUNDA.-** Desde su nacimiento, la función investigadora del Ministerio Público, ha sido relegada a segundo plano, en primer lugar por los políticos y en segundo lugar por los jueces que desempeñaban ambas funciones, esto es, investigaban y administraban la justicia.

**TERCERA.-** La Institución del Ministerio Público a pesar de haber crecido enormemente en funciones y atribuciones, así como en alcances jurídicos, sólo es un juguete político de la gente en el poder que lo utilizan de manera que se ganen la confianza y apoyo de la sociedad.

**CUARTA.-** Las presiones políticas y económicas que existen sobre los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, influyen directamente en las decisiones de los Agentes Investigadores para la determinación la situación jurídica de los detenidos.

**QUINTA.-** La función investigadora del Ministerio Público como facultad delegada del Procurador en sus Agentes Investigadores, se ve seriamente obstruida por el cúmulo de presiones políticas, económicas y periodísticas, que directa o indirectamente intervienen durante la integración de la averiguación previa y por tanto, influyen en las determinaciones del Agente Investigador.

**SEXTA.-** La resoluciones tomadas al margen de la investigación por el Fiscal y el Responsable de Agencia, son en extremo, perjudiciales, bien sea para los probables responsables, bien para los Agentes del Ministerio Público Investigadores y sus auxiliares.

**SEPTIMA.-** La reglamentación de las decisiones del Fiscal y el Responsable de Agencia, beneficiaria a la Institución, al mejorar la imagen de la misma ante sus empleados y sobre todo ante la sociedad, al estar desempeñando un papel de verdadera y equitativa procuración de justicia en pro de la paz y seguridad social.

**OCTAVA.-** La ineficacia de las resoluciones del Agente del Ministerio Público Investigador, es patente, al estar supeditada a lo que el Fiscal y los mandos medios y superiores ordenan, para determinar la situación jurídica de los probables responsables detenidos en agencia, esto es, que se tiene que resolver como y cuando el Fiscal y el Responsable de Agencia ordenen.

**NOVENA.-** Las resoluciones tomadas por el Fiscal, al ser contrarias a derecho, atentan contra el principio rector de la Institución, como lo es la Buena Fe, al no permitir ni respetar la toma de decisiones del Agente del Ministerio Público Investigador.

**DECIMA.-** Se propone se hagan adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo relativo a las facultades, obligaciones y atribuciones de los Fiscales tanto Desconcentrados como Centrales y de los Responsables de Agencia, para tener un mejor control interno de los actos y actividades que desempeñan y sean también responsables de sus propios actos y decisiones.

**DECIMA PRIMERA.-** La propuesta específica del suscrito a este respecto es que en la Ley Orgánica y su Reglamento Interior, se adicione un capítulo exclusivo en el que se señalen con precisión las facultades y obligaciones de los Fiscales Desconcentrados, así como de los mandos medios de las Fiscalías Desconcentradas y Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para con ello, evitar que tomen decisiones que afecten a sus subordinados, mientras salen bien librados de lo que sólo ellos deberían ser responsables; y que a saber serían las siguientes:



I.- Resolver bajo su más estricta responsabilidad, sobre la propuesta de Ejercicio o No Ejercicio de la acción penal, dentro del ámbito de su competencia, autorizando a los Agentes Investigadores para la propuesta de dicha resolución dando su Visto Bueno.

II.- Instruir a los Agentes Investigadores respecto de los lineamientos a seguir para la propuesta del Ejercicio o No Ejercicio de la acción penal .

III.- Determinar con arreglo a las disposiciones legales aplicables, el monto y forma de las garantías que deberán exhibir los probables responsables, para obtener su libertad provisional durante la averiguación previa, en los casos que proceda.

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y las que específicamente les confiera el C. Procurador; como por ejemplo, las siguientes: participar en los Comités Delegacionales de Seguridad Pública, Consejos Delegacionales de Protección Civil, Subconsejos Delegacionales entre otros organismos.

**DECIMA SEGUNDA.-** Al regular adecuadamente las atribuciones y obligaciones de los Fiscales, tanto Centrales como Desconcentrados, así como de los Responsables de Agencia, se establecerán las bases para una mejor procuración de justicia y orden al interior de la Institución.

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA.

- AGUILAR DE LA PARRA, Octavio. "Fe Ministerial. Apuntes de un Ministerio Público." Editorial Editores Unidos Mexicanos, S.A. de C.V. (EDAMEX). México 1996.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano." Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 2a. Edición México, 1985.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 18a. Edición (3a. Edición de Porrúa). México, 1998.
- BARRITA LOPEZ, Fernando A. "Averiguación Previa." Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1997.
- CASTRO CASTRO, Juventino V. "El Ministerio Público en México." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 7a. Edición. México 1990.
- -----, "La Procuración de Justicia. Un Imperio Constitucional." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 2a. Edición. México 1997.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 2a. Edición. México, 1995.
- DE ESTRADA, Liniers. "Manual de Historia del Derecho". Editorial Abeledo-Perrot. 1a. Reimpresión. Argentina, 1993.
- FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1957.
- FRANCO VILLA, José. "El Ministerio Público federal en México." Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 7a. Edición. México, 1985.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 5a. Edición. México, 1991.
- -----, "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1994.
- -----, "Derecho Penal. Colección Panorama del Derecho Mexicano. Serie Jurídica." Editorial Mc.Graw Hill. Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 1998.
- -----, "Justicia Penal." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1982.

- ----- y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 4a. Edición. México, 1985.
- GUTIERREZ, Raquel y Rosa María Ramos. "Esquema Fundamental de Derecho Mexicano." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 3a. Edición. México, 1978.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 2a. Edición. México, 1994.
- MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1997.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa." Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 9a. Edición. México, 1998.
- PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1980.
- PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo. "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1991.
- PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 2a. Edición. México, 1983.
- OURLIAC, Paul. "Historia del Derecho." Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre. Tomo I. Editorial Cajica. México, 1980.
- QUIROZ, Bernardo. "Las Partes del Proceso Penal." Editorial Cajica. 2a. Edición. México, 1988.
- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano. Parte General." Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 3a. Edición. México, 1990.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. 120a. Edición. México, 2000.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S. A. de C. V. México, 2000.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S. A. de C.V. México, 2000.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 1999.
- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 1999.
- Acuerdo A/03/96 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. 1996.
- Acuerdo A/03/98 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. 1998.
- Acuerdo A/03/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. 1999.
- ACCION PENAL. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Página 821. Amparo Civil. Revisión del auto de improcedencia. Gómez O. Pedro. 15 de abril de 1919. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
- ACCION PENAL. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. Página 414. Amparo Penal Directo 1143/28. Morales Florentino. 14 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
- ACCION PENAL. EJERCICIO DE LA. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época. Informe de 1958. Página 21, no señala la fuente. Amparo Directo 541/56. Tufic Achca Kuri y David Suleiman Mujaes. 13 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. Secretario: Fernando Narvaez Angulo.
- ACCION PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PUBLICO AL RESPECTO. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, diciembre de 1997. Página 108. Tesis número P.CLXVII/97. Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziauriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL OFENDIDO POR EL DELITO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época. Informe de 1961. Página 32. Recusación con causa 30/60. Samuel Reynoso Ruiz. 19 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela. Secretario: Luis E. Macgregor.

### **ECONOGRAFIA.**

- DICCIONARIO "Pequeño Larousse Ilustrado". Editorial Ediciones Larousse, S. A. de C.V. 3a. Edición. México, 1992.

- LAROUSSE, "Diccionario Enciclopédico Ilustrado." Tomo I. Editorial Ediciones Larousse, S. A. de C. V. 3a. Reimpresión a la 3a. Edición 1988.